

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



III. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 24 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 814 <i>(Por los señores Tirado Rivera y Martínez Santiago)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 2, 3, 9, 10 y 36 de la Ley Núm. 24 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", con el fin de incluir en el Certificado de Defunción el encasillado de desastres naturales como elemento contribuyente al fallecimiento; y ordenar a la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud enviar semestralmente el informe con las estadísticas vitales al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1075 <i>(Por el señor Cruz Santiago)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años <u>de edad</u> y treinta (30) años de servicio; para aumentar <u>extender por excepción</u> la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años <u>años</u> de edad, <u>siempre y cuando éstos cumplan los requisitos esbozados en esta ley;</u> y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 270</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE HACIENDA</p>	<p>Para crear la “Ley del Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía”; a los fines de establecer un programa para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado de la Policía y el sector comercial, empresarial e industrial local, con el propósito de allegar fondos privados, mediante donaciones, para ser utilizados en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones y/o <u>o</u> en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para beneficio de los agentes del orden público; añadir un inciso (s) <u>(t)</u> al Artículo 2.04 de la Ley <u>Núm.</u> 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a establecer un programa a denominarse como “<u>Programa de</u> Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía”; ; <u>;</u> adicionar un nuevo inciso <u>© en a</u> la Sección 1033.10 de la Ley <u>Núm.</u> 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer que las</p>
<p>(Por el representante Navarro Suárez)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		deducciones por concepto de donaciones en exceso de diez mil (10,000) dólares al Programa <i>de</i> Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía no estarán sujetas a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 799	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines.
<i>(Por los representantes Franqui Atilas, Lasalle Toro, Pérez Cordero y Quiñones Irizarry y suscrito por la representante Ramos Rivera)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. DE LA C. 1156	SALUD	Para crear la “Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico”, a fin de garantizar la presencia de un familiar o persona significativa en las unidades de cuidado intensivo; establecer la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; garantizar un periodo de tiempo de acompañamiento no menor de ocho (8) horas diarias; permitir que las instituciones de salud discrecionalmente puedan establecer periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley; disponer que los familiares o personas significativas son una estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud de los pacientes reclusos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los representantes Meléndez Ortiz, Méndez Núñez y Morales Rodríguez)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DE LA C. 1911</p> <p><i>(Por el representante Meléndez Ortiz y suscrito por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bianchi Angleró, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez)</i></p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden; hacer correcciones técnicas en el Código; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECEIVED - GOVERNMENT SENATE 20

RECEIVED - GOVERNMENT SENATE

Amc

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 814

INFORME POSITIVO

27 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Amc
La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del **P. del S. 814**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 814** propone enmendar los Artículos 2, 3, 9, 10 y 36 de la Ley Núm. 24 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", con el fin de incluir en el Certificado de Defunción el encasillado de desastres naturales como elemento contribuyente al fallecimiento; y ordenar a la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud enviar semestralmente el informe con las estadísticas vitales al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

Reza la Exposición de Motivos que la política pública de todo gobierno es lograr materializar la transparencia para promover confiabilidad en los diversos sectores que componen una sociedad de avanzada. Más aún, es imperativo contar con una base de datos estadísticos confiables, la cual esté reconocida por los expertos en el área y la población en general. Cabe destacar que los datos estadísticos son la herramienta fundamental para la creación de políticas públicas y servicios necesarios para la población. Es imperante utilizar toda índole de datos estadísticos para una buena administración. Los datos estadísticos son indispensables para determinar si se produce un cambio a lo largo del tiempo y la magnitud de este cambio, por ejemplo, el efecto de un desastre natural.

Según presentado en la presente medida la UNESCO define desastres naturales como eventos causados por fenómenos puramente naturales. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), define desastres naturales o riesgos naturales como sucesos naturales que amenazan vidas, bienes materiales y otros activos. Por lo regular ocurren repetidamente en las mismas zonas geográficas, porque están relacionados con las pautas climatológicas o las condiciones físicas de un área. Se cataloga como un desastre natural los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes.

Los huracanes son una amenaza latente para Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología (2013) define huracán como un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 74 mph (64 nudos) o más fuertes. El huracán María colocó a Puerto Rico en un estado de indefensión gubernamental, donde se pudo constatar la necesidad de planes y protocolos ante este tipo de emergencia. El paso de este sistema ciclónico tuvo como consecuencias un lastre de daños y experiencias. Estas se pueden evidenciar con el colapso del sistema de energía eléctrica, el servicio de agua potable, las telecomunicaciones, inundaciones significativas, rescates de sectores tanto en la zona rural como en la urbana, viviendas destruidas y pérdidas en los renglones de la economía, comercio, telecomunicaciones, turismo, transportación, salud, educación entre otras áreas medulares. Es importante mencionar que a consecuencia de la interrupción de energía eléctrica se alega que personas encamadas perdieron la vida al no contar con sus equipos en el suplido de energía constante y estable. Así mismo, los hospitales, hospicios y asilos se vieron afectados, menoscabando la calidad de vida y colocando en riesgo las vidas humanas. La falta de agua potable fue un causal de enfermedades, como la Leptospirosis, la cual según se ha informado ocasionó varias muertes.

Ciertamente, este evento ciclónico fue histórico y sin precedentes en Puerto Rico, provocó que las diversas estructuras gubernamentales realizaran una reflexión sobre la necesidad imperiosa de evaluar nuestros mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa del impacto o de forma indirecta a raíz del huracán. La magnitud del problema se ha acrecentado a más de 110 días del paso catastrófico, donde las autoridades gubernamentales no han publicado números confiables y exactos de los fallecimientos ocurridos a consecuencia de este evento atmosférico, según trascendió por investigación de la prensa estadounidense.

Es de preocupación colectiva, la timidez con la cual se ha trabajado el asunto de las personas fallecidas durante y luego del huracán María. Los números han sido conservadores, sorprendiendo a la prensa local, internacional y expertos en el área de la demografía. El fenómeno de María nos ha presentado el reto de contabilizar la mortalidad de forma sensible y fundamentada.

Se ha identificado la urgencia de atemperar el Certificado de Defunción a las nuevas realidades atmosféricas que se experimentan en nuestra zona geográfica. La situación que nos compete, en el caso de la mortalidad es preocupante.

Es necesario que esta Asamblea Legislativa esté consiente, sobre el poder documentar mediante una base de datos confiable. Esta herramienta ayudará analizar e identificar los indicadores de diversas complejidades que se manifiestan en todos los niveles en una sociedad. Además, de la importancia que tendrá para validar y legitimar la cantidad exacta de mortalidad durante y luego de desastres naturales. Definitivamente, son esenciales para el estudio y la comprensión entorno a la salud, evaluación de programas gubernamentales y no gubernamentales, salud pública y bienestar colectivo.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa promulgue una recopilación correcta de datos, entendiendo que los datos son una variable de suma importancia para el desarrollo social, político y económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el propósito de hacer un análisis mesurado de la presente medida, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: **Departamento de Salud, Registro Demográfico, Instituto de Ciencias Forenses, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Paciente.** En el descargue de nuestras funciones, y, en síntesis, las posiciones de las agencias y organizaciones comparecientes.

El **Departamento de Salud** sometió su memorial explicativo respaldados por la Oficina del Registro Demográfico, adscrita al Departamento de Salud. Estos concurren con la Exposición de Motivos de la medida que pretende lograr la transparencia para promover la confiabilidad de todos sus procesos. También expresan que el Registro Demográfico tiene profesionales en el campo de la demografía y control de calidad que someten la data recopilada al "National Center for Health Statistics" (NCHS) y esta es la agencia federal que valida la data y la calidad estadística que somete el Registro Demográfico. Explican que el certificado de defunción es un documento que se cumplimenta por el Agente Funerario y el médico es quien certifica la muerte.

Por otra parte, cuando un fallecido es llevado al Negociado de Ciencias Forenses, son los patólogos quienes realizan una entrevista al familiar para conocer más a fondo la causa de muerte. No todos los fallecidos acuden a dicho Negociado y solo asisten aquellos casos que la ley los requiera. Es importante señalar que la base de datos que posee el Registro Demográfico es una confiable y que se les exija a los profesionales el deber de cumplimentar el certificado de defunción. Según el Departamento de Salud, la

medida propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 y entienden que es preciso aclarar que los certificados de defunción una vez registrados en el sistema interno del Registro Demográfico, pasan a la División de Defunciones de la Oficina Central del Programa, la cual los verifica y los traspassa a la división de "supermicar" para ser entrados y la data estadística que eventualmente se envía al NCHS. Dicho proceso solo lo puede hacer la Oficina Central del Registro.

ANYS
Explican que concurren con lo propuesto en la enmienda del Artículo 9 de la Ley 24 y en cuanto al Artículo 10, indican que debe ser mandatorio que dichos facultativos cumplan debidamente todos los apartados del certificado para poder llegar a los números exactos, confiables, precisos y que se especifique que debe ser uno mandatorio. En cuanto a la enmienda del Artículo 36 señala, que el procedimiento de remitir al Secretario de Salud es uno que ha caído en desuso por el mismo Registro Demográfico, que es quien recopila los certificados, entra la data al "supermicar" y prepara los informes a las Agencias Federales.

Por otra parte, consideran que no habría ningún problema con que se comparta la data de estadística con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, luego que esta haya sido validada y llegada de vuelta del NCHS. Explican que necesitaría llegar a un acuerdo colaborativo entre ambas agencias y se delimitaría la manera en que se compartirá dicha información por el método utilizado por el Registro Demográfico, cuando este comparte sus datos con otras Agencias.

El Departamento de Salud apoya el Proyecto del Senado 814, con las recomendaciones presentadas.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico no tiene reparos con que se apruebe esta medida y entienden que es una necesidad que se atempere el Certificado de Defunción. Entienden que esta herramienta ayudara a identificar adecuadamente las estadísticas de muerte de la Isla luego de estos eventos. Igualmente ayudaría a contabilizar correctamente las causas de muerte en la Isla y proveer un adecuado acceso de datos e información.

La Oficina del Procurador del Paciente informa que el Gobierno tiene la necesidad de evaluar los mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa o indirecta a raíz del huracán. Señalan que esto se debe a la disparidad de datos entre los ofrecidos por el Gobierno y otros entes privados. Señalan que estos datos son de importancia y de gran valor por que nos ayudarían para prepararnos mejor para próximos eventos atmosféricos; y así poder crear una buena planificación de política pública.

La OPP expresa que es nuestro deber como Gobierno ser lo más transparente posible con los ciudadanos a la hora de ofrecer los datos, inclusive cuando estos datos

pueden trastocar directamente la vida de todos. Consideran que esta medida da un paso adelante hacia este fin. Concluyen que como Gobierno creador de la política pública debemos siempre seguir buscando las formas de mejorar. Por todo lo antes expuesto, endosan la aprobación de la medida.

El **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** expresó en su escrito que en el año 2008 realizaron una investigación del programa de estadísticas de mortalidad del Departamento de Salud. Señalan que estos identificaron varias fallas, que habían causado que cientos de muertes ocurridas entre los años 2000 y 2007 no se contabilizaran ni en las cifras preliminares, ni finales. También encontraron errores en la clasificación de las causas de muerte a causa de esa investigación, el Instituto ordenó que se corrigieran las fallas y les proveyó asistencia técnica en el proceso de corrección. En el año 2010, el Instituto de Estadísticas completó este proyecto y junto al Secretario de Salud divulgaron las Nuevas Estadísticas de Mortalidad de 2000 a 2007.

El Instituto recomienda que se les provea adiestramiento a los médicos en los aspectos estadísticos para asegurar que la información recopilada sobre defunciones por parte de los médicos sea concienzuda, minuciosa y sistemática. Mencionan que tras el paso de los huracanes Irma y María se produjo el fallecimiento de una cantidad lamentable de personas y en un principio el Departamento de Seguridad Pública reconoció unas 64 muertes a raíz del desastre natural, varias organizaciones y estudios independientes elevaban esa cantidad considerablemente, entre estas:

- Cable News Network: 499 muertes
- Centro de Periodismo Investigativo: 985 muertes
- New York Times: 1,052 muertes
- Dr. Alexis Santos y Dr. Jeffrey T. Howard (PSU): 1,085 muertes
- Dr. Roberto Viera (UPR-RUM): Entre 605 y 1,150 muertes

Señalan que, en abril de 2018, la Junta de Directores del Instituto aprobó la Resolución Núm. 2018-03 con el propósito de procurar el uso de estadísticas confiables y comparables sobre las muertes y estableciendo la metodología que el Gobierno de Puerto Rico debía utilizar para determinar aquellas que se podrían vincular al Huracán María. La Junta informa que, en los meses de septiembre, octubre y noviembre 2017, se había registrado un total de 1,185 muertes más que las registradas que en los tres meses durante los 7 años anteriores (2000-2016) y el promedio aumentó un 16.3% por ciento. Mediante la resolución se le requirió al Registro Demográfico, la divulgación de datos sobre las muertes certificadas y que pudieran compartirse electrónicamente como medida de transparencia. Añade que se le requirió al Departamento de Salud completar y publicar las partes atrasadas hasta ese momento del Informe Anual de Estadísticas Vitales, pero el mismo fue infructuoso para lograr esa colaboración.

El Instituto considera que la medida que busca evitar problemas estadísticos y de política pública ante los posibles desastres naturales futuros, como huracanes, terremotos, sequías, inundaciones.

Para el Instituto, lo esencial sería actualizar la reglamentación del Registro Demográfico y adiestrar a la comunidad médica para que los certificados de defunción se llenen apropiadamente y con toda la información necesaria para elaborar estadísticas confiables.

Por otra parte, expresa que la medida también enmendaría el Artículo 3 de la *Ley del Registro Demográfico* para obligar a que las estadísticas recopiladas por la División del Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud se envíen anualmente al Instituto de Estadísticas. Lo que consideran que es una medida positiva, pero mencionan que dicha obligación se desprende de: (1) la *Ley del Departamento de Salud* que establece el deber de la División de Estadísticas de publicar un Informe Anual de Estadísticas Vitales, y (2) la *Ley del Instituto de Estadísticas*, que requieren que todo organismo gubernamental que produzca estadísticas las envíe al Instituto luego de 30 días de su publicación. Sobre ese particular el Instituto dice que es un reto sobre este particular porque el mismo ha estado en la capacidad administrativa del Departamento de Salud y el Registro.

Estos expresan que esta medida le permitiría al Instituto, no solo aportar en el área de las estadísticas vitales anuales, sino que pueden producir de manera recurrente y regular estadísticas vitales mensuales. Consideran que esto ayudaría a mitigar la carga que ha sobrellevado el Instituto hasta el momento para tener y proveer acceso a las estadísticas vitales de Puerto Rico. Entienden que el esquema vigente de remisión de informes entre agencias sería suficiente si existiera una cultura gubernamental consistente que priorizara todo lo que concierne al flujo y acceso de información. Para el Instituto lo mejor es brindarles a ellos las herramientas más eficaces y con la tecnología adecuada para cumplir con esos deberes.

El Instituto de Estadísticas culmina indicando que no tiene reparos con la medida propuesta y sometieron una serie de recomendaciones.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración es cónsona con la política pública de total transparencia sobre el quehacer gubernamental. Reconocemos la importancia de contar con una base de datos estadísticos y confiables para desarrollar políticas públicas adecuadas y conforme a las necesidades reales de nuestro pueblo. Nuestro sistema de Registro Demográfico debe ser atemperado con carácter de urgencia, para cumplir con las nuevas necesidades que han surgido luego de los eventos atmosféricos.

Es indispensable y exhortamos a las agencias a que realicen un acuerdo colaborativo donde se determine la forma y manera en que compartirán la información recopilada. El compartir información de una manera ágil y rápida es requisito indispensable para mantener estadísticas reales, uniformes y actualizadas para beneficio toda la población.

Recientemente el Departamento de Salud autorizó a los médicos para que pudieran completar los certificados de defunción. La confirmación de deceso, que de ordinario se realiza por un patólogo busca evitar el ataponamiento de cadáveres en el Negociado de Ciencias Forenses ante un evento catastrófico. Si se concluye que la muerte fue por un evento natural, el médico puede llenar el certificado de defunción. Los médicos han estado recibiendo adiestramientos sobre el manejo de cadáveres durante una emergencia. No existe duda de que esta autorización es un gran avance. Sin embargo, aunque entendemos que los médicos se encuentran capacitados para ejercer estas funciones, la autorización no fue creada en virtud de ley y se han levantado cuestionamientos sobre los riesgos a los que se exponen los médicos.

La presente medida va dirigida a que cuando la causa de muerte sea como consecuencia de un desastre natural se pueda expresar en la certificación y se establece como requisito mandatorio a que se cumplimente en su totalidad la misma. Esto unido a todos los esfuerzos que se ha realizado permitirá tener estadísticas reales y un control adicional en caso de una eventualidad atmosférica como la ocurrida en el pasado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 814, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 814

22 de enero de 2018

Presentado por los señores *Tirado Rivera* y *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 9, 10 y 36 de la Ley Núm. 24 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", con el fin de incluir en el Certificado de Defunción el encasillado de desastres naturales como elemento contribuyente al fallecimiento; y ordenar a la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud enviar semestralmente el informe con las estadísticas vitales al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública de todo gobierno es lograr materializar la transparencia para promover confiabilidad en los diversos sectores que componen una sociedad de avanzada. Más aún, es imperativo contar con una base de datos estadísticos confiables, la cual esté reconocida por los expertos en el área y la población en general. Cabe destacar que los datos estadísticos son la herramienta fundamental para la creación de políticas públicas y servicios necesarios para la población. Es imperante utilizar toda índole de datos estadísticos para una buena administración. Los datos estadísticos son indispensables para determinar si se produce un cambio a lo largo del tiempo y la magnitud de este cambio, por ejemplo, el efecto de un desastre natural.

La UNESCO define desastres naturales como eventos causados por fenómenos puramente naturales. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), define desastres naturales o riesgos naturales como sucesos naturales que amenazan vidas, bienes materiales y otros activos. Por lo regular ocurren repetidamente en las mismas zonas geográficas,

AMMS

porque están relacionados con las pautas climatológicas o las condiciones físicas de un área. Se cataloga como un desastre natural los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes. Las sequías resultan una de las causas fundamentales de desastres a escala mundial que ocasiona severos trastornos medioambientales, socioeconómicos y hasta políticos. Por otra parte, las inundaciones son desbordes laterales de las aguas de los ríos, lagos y mares, cubriendo temporalmente los terrenos bajos, adyacentes a sus riberas, llamadas zonas inundables. Suelen ocurrir en épocas de grandes precipitaciones, marejadas y maremotos (tsunamis).

Aquí) Otro desastre natural que se puede enfrentar es un terremoto. La Red Sísmica de Puerto Rico, define terremoto o sismo como una sacudida repentina en la cual se libera la energía acumulada en la corteza o manto superior de la tierra. El foco de un terremoto es el lugar donde se origina el movimiento al desplazarse las rocas a lo largo de una falla. Los huracanes es otra amenaza latente para Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología (2013) define huracán como un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 74 mph (64 nudos) o más fuertes.

Puerto Rico, se encuentra en una zona tropical, donde por su geografía está expuestos a una variedad de desastres naturales, se debe estar consiente que esta vulnerabilidad se incrementa por los efectos del calentamiento global. Además, el cambio climático que es la variación significativa de los patrones del clima, la cual puede ser atribuida por causas naturales o por influencia antrópica (humana), de continuar en aumento los efectos del cambio climático, es posible que escasee el agua potable y haya un aumento en la intensidad de los fenómenos atmosféricos como huracanes y tornados.

Ante este panorama hay que recordar los huracanes Irma y María, los cuales fueron clasificados como huracanes intensos, es decir, un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 111 mph (96 nudos) o más, correspondiendo a las categorías 3, 4 o 5 en la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson. De acuerdo con el Centro Nacional de Huracanes (2012), la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson es una clasificación del 1 al 5 basada en la velocidad de los vientos sostenidos de un huracán. Esta escala estima que las clasificaciones 4 y 5 podrían ocasionar daños potenciales a la vida y propiedad.

El huracán María colocó a Puerto Rico en un estado de indefensión gubernamental, donde se pudo constatar la necesidad de planes y protocolos ante este tipo de emergencia. El paso de este

AWW sistema ciclónico tuvo como consecuencias un lastre de daños y experiencias. Estas se pueden evidenciar con el colapso del sistema de energía eléctrica, el servicio de agua potable, las telecomunicaciones, inundaciones significativas, rescates de sectores tanto en la zona rural como en la urbana, viviendas destruidas y pérdidas en los renglones de la economía, comercio, telecomunicaciones, turismo, trasportación, salud, educación entre otras áreas medulares. Es importante mencionar que a consecuencia de la interrupción de energía eléctrica se alega que personas encamadas perdieron la vida al no contar con sus equipos en el suplido de energía constante y estable. Así mismo, los hospitales, hospicios y asilos se vieron afectados, menoscabando la calidad de vida y colocando en riesgo las vidas humanas. La falta de agua potable fue un causal de enfermedades, como la Leptospirosis, la cual según se ha informado ocasionó varias muertes.

Ciertamente, este evento ciclónico fue histórico y sin precedentes en Puerto Rico, provocó que las diversas estructuras gubernamentales realizaran una reflexión sobre la necesidad imperiosa de evaluar nuestros mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa del impacto o de forma indirecta a raíz del huracán. La magnitud del problema se ha acrecentado a más de 110 días del paso catastrófico, donde las autoridades gubernamentales no han publicado números confiables y exactos de los fallecimientos ocurridos a consecuencia de este evento atmosférico, según trascendió por investigación de la prensa estadounidense.

Es de preocupación colectiva, la timidez con la cual se ha trabajado el asunto de las personas fallecidas durante y luego del huracán María. Los números han sido conservadores, sorprendiendo a la prensa local, internacional y expertos en el área de la demografía. El fenómeno de María nos ha presentado el reto de contabilizar la mortalidad de forma sensible y fundamentada.

Se ha identificado la urgencia de atemperar el Certificado de Defunción a las nuevas realidades atmosféricas que se experimentan en nuestra zona geográfica. La situación que nos compete, en el caso de la mortalidad es preocupante. Ante este panorama incierto, la directora del Registro Demográfico en Puerto Rico, la Sra. Wanda Llovet, manifestó públicamente que "antes del huracán, morían 82 personas al día", "estas cifras ascendieron del 20 al 30 de septiembre 2017". Luego del paso del Huracán María "fallecieron unas 118 personas al día".

Es necesario que esta Asamblea Legislativa esté consiente, sobre el poder documentar mediante una base de datos confiable. Esta herramienta ayudará analizar e identificar los indicadores de diversas complejidades que se manifiestan en todos los niveles en una sociedad. Además, de la importancia que tendrá para validar y legitimar la cantidad exacta de mortalidad durante y luego de desastres naturales. Definitivamente, son esenciales para el estudio y la comprensión entorno a la salud, evaluación de programas gubernamentales y no gubernamentales, salud pública y bienestar colectivo.

El demógrafo del Registro Demográfico Sr. José A. López durante la conferencia de prensa efectuada el 8 de noviembre de 2017, este expresó: “viendo la realidad de los datos hemos visto una diferencia; y una diferencia significativa”. Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa coloque la palabra en la acción y promulgue una recopilación correcta de datos, entendiendo que los datos son una variable de suma importancia para el desarrollo social, político y económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añaden los el incisos (14) y ~~(15)~~ al Artículo 2 de la Ley 24 de 22 de abril
2 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 2.-

5 ...

6 (1) ...

7 ...

8 (13) ...

9 ~~(14) Desastres. — Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad,~~
10 ~~muertos o lesionados en una o más comunidades.~~

11 ~~(15)~~(14) Desastres Naturales. - Todo evento infortunado o fatal que se produce por
12 acción de las fuerzas de la naturaleza, sin que el ser humano sea el responsable directo.

ANUS

1 ~~Eventos causados por fenómenos puramente naturales que amenazan vidas, bienes~~
2 ~~materiales y otros activos. Se entenderá por desastres naturales; los terremotos, tsunamis,~~
3 ~~relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y~~
4 ~~huracanes.~~

5 ~~(16) Emergencia. Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean~~
6 ~~necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger~~
7 ~~propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que~~
8 ~~ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.~~

9 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según
10 enmendada, conocida como "Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico", para que lea como
11 sigue:

12 "Artículo 3.-

13 Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será
14 establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del
15 Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo
16 concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o
17 se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en
18 Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener
19 y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada distrito
20 primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de Registro
21 Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. Asimismo, estarán
22 obligados a enviar anualmente las estadísticas recopiladas al Instituto de Estadística de
23 Puerto Rico. El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea observada y aplicada

1 uniformemente en todos los municipios ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico [,
 2 **incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques**]; recomendará de tiempo en
 3 tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas
 4 y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que sean
 5 necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de
 6 aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley.”

7 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (22), del Artículo 9 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931,
 8 según enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea
 9 como sigue:

10 “Artículo 9.- Información en certificados de defunción.

11 ...

12 (1) ...

13 ...

14 (21) ...

15 (22) Certificación sobre asistencia médica prestada al fallecido; cuándo tuvo lugar la
 16 defunción; última vez que se le vio vivo; la causa de muerte y también la causa
 17 contribuyente o secundaria si la ha habido; duración de cada una de ellas y si se atribuye a
 18 condiciones peligrosas o malsanas del empleo; firma y dirección del médico o funcionario
 19 que expide la certificación médica. En casos de muerte violenta se expresará si ésta
 20 ocurrió por accidente, suicidio u homicidio, fecha y sitio donde éste ocurrió y el
 21 instrumento, arma, máquina u objeto que infirió la lesión que causó la muerte. *En caso de*
 22 *que la causa contribuyente o secundaria fuese un desastre natural, se expresará cual fue*
 23 *el desastre natural ocurrido, fecha y la causa contribuyente de la muerte.* Se especificará,

1 también, el nombre y fecha de la operación quirúrgica, si ha habido alguna, el motivo que
2 la requirió y el órgano o parte del cuerpo afectada, así como el análisis de laboratorio que
3 confirmó el diagnóstico, en caso de que se hubiere hecho alguno durante el curso de la
4 enfermedad del fallecido. Asimismo, deberá expresarse si se verificó autopsia.

5 ...”

6 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según
7 enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea como
8 sigue:

9 “Artículo 10. — Certificación médica; información requerida.

10 La certificación facultativa será redactada y suscrita por el médico que asistió por última
11 vez al finado y especificará la duración de la asistencia, la fecha en que lo [vió] *vio vivo*
12 por última vez, [y] la hora y el día del fallecimiento, y expresará, además, la causa de la
13 muerte, de modo que pueda verse el curso de la enfermedad o la serie de causas que
14 produjeron la muerte, expresando primeramente la enfermedad que fue causa directa de la
15 muerte y la causa o causas secundarias, si las hubo, que contribuyeron a la misma, y la
16 duración de cada una de ellas. No se considerarán suficientes para expedir un permiso de
17 enterramiento o de traslado y enterramiento términos indefinidos que expresen solamente
18 síntomas de enfermedades o condiciones resultantes de las mismas, y cualquier certificado
19 que contenga tales términos, según las reglas que el Secretario de Salud dictará al efecto,
20 se devolverá al médico o persona que haya suscrito el certificado para ser corregido o
21 ampliado. Las causas de muerte que sean el resultado de enfermedad, [o] *violencia o*
22 *desastres naturales* se describirán cuidadosamente, [y] en caso de muerte violenta, se
23 expresará la causa de la lesión y la certeza o probabilidad de que la muerte se debió a

1 accidente, suicidio u homicidio. *Asimismo, en los casos de muertes a causa de desastres*
2 *naturales, se establecerá el tipo de desastre natural que ocasionó de manera directa o*
3 *secundaria; la causa contribuyente de la muerte y la certeza o probabilidad de que la*
4 *muerte se debió a dicho desastre natural. Será requisito mandatorio que los facultativos*
5 *médicos cumplimenten en su totalidad todos los apartados de la referida certificación.* En
6 cuanto a las muertes que ocurran en hospitales u otras instituciones, o entre no residentes,
7 el médico suministrará la información requerida en el apartado 26 siempre que le sea
8 posible hacerlo, haciendo constar dónde, en su opinión, se contrajo la enfermedad.”

9 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea como
11 sigue:

12 Artículo 36. — Informe y certificados originales al Secretario de Salud (24 L.P.R.A. §
13 1236)

14 El día [5] cinco de cada mes, el encargado del Registro remitirá al Secretario de Salud de
15 Puerto Rico todos los originales de los certificados registrados por él durante el mes
16 inmediatamente anterior, así como los originales de cualesquiera certificados de fecha
17 anterior que tenga en su poder y si en algún mes determinado no se hubiere registrado
18 ningún certificado hará un informe a tal respecto, el que deberá asimismo remitir al
19 Secretario de Salud de Puerto Rico el día [5] cinco del mes siguiente; *copia de estos*
20 *informes se enviarán semestralmente al Instituto de Estadística de Puerto Rico.*
21 Disponiéndose, que en casos de epidemia o de excesiva mortalidad por cualquier causa o
22 para propósitos legales, legislativos o en beneficio de la salud pública, el Secretario de

A445

1 Salud podrá exigir de cualquier encargado de registro que se envíen los certificados e
2 informes con mayor frecuencia.

3 Artículo 6.- Facultad de Reglamentación.

4 Se faculta al Departamento de Salud de Puerto Rico para que establezcan toda
5 reglamentación que entiendan necesarios para la implantación de los propósitos de la presente
6 ley; y que se incluya como parte del expediente médico del paciente el historial, la información
7 relacionada al desastre natural que afectó al paciente.

8 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

9 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier
10 persona o circunstancia, fuese declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
11 sentencia dictada no afectará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará
12 limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que
13 hubiera sido declarada inconstitucional.

14 Artículo 8.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1075

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO NOV 7 18 PM 7:05

Amc

INFORME POSITIVO

7 de noviembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1075, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

M El P. del S. 1075, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio; para aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Rama Judicial de Puerto Rico reconoce a la figura del Alguacil como un componente integral del Tribunal General de Justicia. Al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal y Reglas de Evidencia, entre otras, el Alguacil viene llamado a atender, en todas las instancias, un sinnúmero de asuntos que se extienden desde labores de carácter administrativo hasta funciones típicas de un funcionario del orden público. Cobran particular importancia estas últimas pues tienen como fin mantener la seguridad pública.

A *Grosso Modo*, el Alguacil en su labor, es responsable de garantizar la seguridad en las instalaciones de los tribunales, de velar porque se mantenga una conducta

adecuada durante los procesos judiciales y de diligenciar las órdenes emitidas por el Tribunal. Similarmente, brinda seguridad a los miembros de la Judicatura, funcionarios(as), empleados(as), jurados, visitantes y público en general. En adición, realiza funciones relacionadas con la custodia y transportación de confinados(as), el manejo y la seguridad de los miembros del Jurado y la seguridad y el orden en los salones de sesiones.

Según el portal de la Rama Judicial de Puerto Rico, algunas de las funciones específicas del Alguacil son: diligenciar órdenes emitidas por el tribunal, brindar seguridad y protección a jueces y juezas, funcionarios(as), empleados(as), jurados y visitantes, mantener el orden durante los procesos judiciales, velar por la seguridad de las instalaciones del tribunal durante situaciones extraordinarias y desastres naturales, brindar seguridad al jurado en el tribunal y cuando se ordena el secuestro del mismo, realizar embargos, desahucios y expropiaciones forzosas, entre otras. De igual manera, según disponen las Reglas de Procedimiento Criminal, el Alguacil adscrito a la Rama Judicial de Puerto Rico es considerado un funcionario del orden público por lo que está autorizado a efectuar arrestos sin mediar la correspondiente orden judicial.¹

Consecuentemente, la Exposición de Motivos del proyecto en discusión precisa que, los quehaceres de un Alguacil “entrañan los riesgos y peligros típicos de las tareas que realizan los demás miembros del sistema criminal de Puerto Rico”.

Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951², según enmendada, contiene todas las disposiciones relativas al programa de retiro de beneficios para los empleados gubernamentales. Reza el estatuto que el Sistema de Retiro se compone de

toda persona que ocupe un puesto regular como empleado de carrera, de confianza, transitorio o con status probatorio en cualquier departamento ejecutivo, agencia, administración, junta, comisión, oficina o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva; por los Jueces de Paz y los empleados y funcionarios regulares de la Rama Judicial, y por todos los funcionarios y empleados regulares de los municipios, incluyendo a los alcaldes.³

En respuesta a la crisis económica que atravesamos y a las serias deficiencias que enfrentaba el Sistema de Retiro, la Ley Núm. 447, *supra*, fue significativamente enmendada. Entre los cambios, se introdujo el concepto de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, quienes se beneficiarían de ciertos aspectos incluidos en la Ley.⁴ Se consideran “Servidores Públicos de Alto Riesgo” los funcionarios del “Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos del

¹ Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

² Ley del “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

³ Artículo 1-105, Id.

⁴ Ley 3- 2013

Estado Libre Asociado, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia”⁵.

La Ley Núm. 447, *supra*, establece que los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; mientras que el retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio como los cincuenta y ocho (58) años de edad⁶.

El proyecto que nos atañe procura, (1) incluir a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” y (2) aumentar la edad de retiro obligatorio para “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a sesenta y dos (62) años de edad. Propone, además que, estén expresamente excluidos de esta aplicación el personal exento, según clasificado como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.

Actualmente, se encuentran bajo consideración de la Asamblea Legislativa varias medidas que proponen incluir otros empleados públicos en la categoría de empleados de Alto Riesgo. Todos tienen en común que la naturaleza de las funciones que realizan los distinguen de otros servidores públicos por los riesgos que asumen diariamente en el descargo de las mismas. Esta Comisión ha tenido oportunidad de emitir sus informes respecto a varias de estas medidas, favoreciendo su aprobación, sujeto a que se realicen los estudios actuariales correspondientes para determinar el costo de la implementación, y que dicho costo sea presupuestado para años fiscales futuros.

La **Oficina de Administración de los Tribunales** (en adelante, OAT) mediante memorial explicativo, emitió sus comentarios referentes a esta medida. Expresa que, “ni el proyecto, ni la exposición de motivos expresan los fundamentos que llevan a la Asamblea Legislativa a aumentar la edad de retiro obligatorio para los servidores públicos de alto riesgo a los [sesenta y dos] 62 años”. Añade que tampoco encontró “justificación para disponer que se excluya de la aplicación de los términos del Artículo 2-104 a todos los servidores públicos de alto riesgo clasificados como personal exento según su agencia”.

En cuanto al puesto de Alguacil, abundó en las especificaciones de las clases sujetas a los beneficios otorgados a los “Servidores Públicos de Alto Riesgo”; a saber: Alguacil y Alguacil Auxiliar. Según la clasificación de puesto de Alguacil ofrecida por OAT, “[e]l trabajo consiste en la realización de tareas de administración y supervisión de la seguridad en las actividades de la Oficina del Alguacil y en Tribunales fuera del Centro judicial. El trabajo conlleva exposición a alto riesgo.” Algunos de los ejemplos de tareas de la clase son:

⁵ Artículo 1-104, *Supra*.

⁶ Artículo 2-104, *Supra*.

- Es responsable por la seguridad de los jueces, funcionarios, jurados, empleados y público en general dentro del ámbito del tribunal asignado.
- Es responsable de la custodia de dinero y otros valores recibidos en su unidad y mantiene las cuentas bancarias necesarias por concepto de éstos y rinde los informes fiscales a las autoridades competentes.
- Asigna y participa en el movimiento y traslado de los confinados en y fuera del Tribunal.
- Es responsable por el mantenimiento del orden durante sesiones y en los pasillos del Tribunal.
- Es responsable por los valores y otra propiedad embargada o incautada por órdenes judiciales.

Por su parte, según la clasificación de puesto de Alguacil Auxiliar ofrecida por OAT, esta clase realiza labores de seguridad y conlleva utilizar arma de fuego, exposición a alto riesgo y requiere respuesta rápida. Algunos de los ejemplos de tareas de la clase son:

- Ofrece seguridad a los Jueces(zas), personal de sala, empleados(as), abogados(as), confinados(as) y público en general que acuden al Tribunal en busca de servicios.
- Mantienen el orden de la sala de sesiones, en los alrededores, dentro de las dependencias de la Rama Judicial. En ocasiones se le podrá requerir ofrecer seguridad en actividades relacionadas a la función judicial, fuera de las dependencias judiciales.
- Diligencia y ejecuta mandatos judiciales, notificaciones, emplazamientos, órdenes del tribunal, embargos, sentencias, mandamientos, desahucios, arrestos y citaciones a testigos, acusados(as) y jurados, entre otros.
- Transporta [y] custodia confinados(as), sentenciados [e] imputados bajo la Regla 240 y 241 dentro y fuera del Tribunal.
- Custodia y transporta a jurados según corresponda.
- Transporta armas decomisadas a la entidad que disponga la Ley de Armas vigente.

Más aún, esta clasificación tiene el particular requisito de condición especial de trabajo, la cual requiere "tener la condición física para trabajar de pie durante periodos prolongados, correr, subir y bajar escaleras rápidamente, repeler ataques corporales y reducir a la obediencia a personas mediante el uso de la fuerza física, de ser necesario".

Además, indica que

En lo que respecta a la Rama Judicial, de conformidad con nuestros registros actuales, aproximadamente 63 alguaciles cumplen con los requisitos vigentes del Artículo 2-104 para los servidores públicos de alto riesgo poder acogerse al retiro de forma voluntaria (55 años de edad y 30 años de servicios [sic]) No obstante, de aprobarse la enmienda sugerida

para el Artículo 2-104, que propone excluir personal exento de la aplicación de este artículo, solo cumplirían con los términos sobre la edad, años de servicios [sic] y clasificación de personal no exento 19 alguaciles.

Recomienda "que se consulte a la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y de la Judicatura para que se precise el impacto económico de la medida presentada".

En su memorial explicativo, el **Departamento de Justicia** revela que no tiene objeción legal a la aprobación del proyecto que aquí se discute. No obstante "entiende que se deben incluir también a los fiscales de la Rama Ejecutiva, dentro de la definición de "servidores públicos de alto riesgo", de la Ley Núm. 447, por las funciones que estos realizan.

Abona que

[l]os fiscales, como sabemos, intervienen en las escenas donde se han cometido delitos, interrogan sospechosos, imputan a acusados de delitos, hacen investigaciones de campo, a veces en altas horas de la noche con los riesgos que dichas funciones conllevan, que en muchas ocasiones por realizar las mismas, son objetos de amenazas contra sus vidas y propiedades y las de sus familiares inmediatos y cercanos, e inclusive, a sus allegados.

 Sin embargo, la medida, según redactada, no contempla la inclusión de los fiscales, por lo que esta Comisión entiende que el asunto debe ser atendido mediante un proyecto nuevo.

Aprovecha Justicia para recomendar "que se ausculte la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Aclara que avala la medida, sujeto a que se acoja su recomendación.

El **Sr. Cruz Santiago Oquendo**, actual Alguacil Auxiliar de la Rama judicial de Puerto Rico, mediante carta dirigida a esta Comisión petitionó que el proyecto sea aprobado "en un gesto de justicia social para todos los alguaciles de la Rama Judicial". Justifica su petición en la naturaleza de las labores que llevan a cabo los alguaciles y en el hecho de que la Rama Judicial, en reconocimiento de ello, advierte durante el proceso de selección que es un puesto que conlleva realizar labores de alto riesgo. Además, la Comisión tuvo la oportunidad de reunirse con un grupo de Alguaciles, quienes presentaron los beneficios de esta medida, y expusieron las razones por las cuales han recabado la aprobación de la misma. En su exposición verbal, recalcaron que en varios foros estatales y federales, así como en decisiones judiciales, se ha reconocido que las

funciones que realizan se equiparan a aquellas de los policías, y que son de alto riesgo. La Comisión así lo ha constatado.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** (en adelante, Administración), ofreció sus comentarios sobre el presente Proyecto a través de memorial explicativo. Comenta que

A pesar de que la Administración no cuenta con el peritaje necesario para determinar qué grupo de servidores públicos deben o no ser considerados de alto riesgo, surge de las definiciones de los trabajos llevados a cabo por estos especialistas que el riesgo al que están expuestos durante su labor es limitado. Sin embargo, reconocemos la labor realizada por los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico.

Resalta que

De la exposición de motivos, no surgen datos, estadísticas y/o estudios que fundamenten la legislación para que los alguaciles de la [R]ama [J]udicial sean clasificados como servidores públicos de alto riesgo. Desconocemos qué números de estos profesionales y bajo qué circunstancias han sufrido accidentes o han fallecido como consecuencia de sus funciones de trabajo y a qué respectivas edades han sufrido dichos accidentes o lesiones a fines de poder determinar y calcular el impacto económico por beneficios adicionales arraigados a la clasificación de alto riesgo bajo la definición de la [A]dministración.

Respecto a aumentar la edad de retiro obligatorio para "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a sesenta y dos (62) años de edad, la Administración explica que

Datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. [...] Entendemos, que a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buenas aptitudes físicas y capaces de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por lo tanto, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico no tiene objeción a la medida bajo análisis.

A pesar de esto, detalla que aquellos funcionarios que deseen continuar trabajando luego de haber cumplido cincuenta y ocho (58) años, se les debe permitir laborar hasta los sesenta y dos (62) años,

cuando se acrediten que están capacitado para ello. [...] por otro lado creemos que nuestros Servidores Públicos de Alto Riesgo deben ser aquellos que física y emocionalmente estén capacitados para continuar llevando a cabo sus funciones. En reconocimiento de la tarea que desempeñan estos funcionarios, la Administración de los Sistemas de

Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico recomienda que además de un examen médico físico, se les realice también un examen psicológico. No obstante, esto puede llevarse a cabo mediante la reglamentación a ser aprobada por cada autoridad nominadora.

En lo pertinente al impacto que el P. del S. 1075 en la Administración indica que

De aprobarse [...] [e]l impacto de los aumentos a los beneficios definidos de esta medida se reflejará, automáticamente, en la nómina para el pago de las pensiones. Estas partidas no fueron presupuestadas y, por tanto, causará un disloque entre el pago de beneficios a pensionados y el dinero que le corresponde a recibir a la Administración para cumplir con las garantías legisladas. Por tanto, el proyecto tendrá un impacto adverso inmediato en el Sistema de Retiro y en el Fondo General.

Además, formula que,

La aprobación de medidas de garantías y beneficios estatutarios, deberá estar sustentada con estudios actuariales previos, donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento. Por tanto, proveer garantías para que empleados ingresen al Sistema, previo a su correspondiente edad de retiro conllevaría un impacto actuarial, el cual no ha sido analizado en estos momentos. Analizar el impacto actuarial que tendrá el P. del S. 1075. implicará costos adicionales no presupuestados por el Sistema de Retiro para este año fiscal. (Énfasis incluido)

 A base de lo presentado en su memorial explicativo, la Administración no se encuentra en posición de recomendar la aprobación del proyecto, según redactado. Aclara que avala "la posición de aumentar la edad de retiro obligatorio para aquellos Servidores Públicos catalogados como de Alto Riesgo, sin embargo, no podemos recomendar que se incluya en su definición a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial".

Esta Comisión ha analizado los planteamientos de la Administración de los Sistemas de Retiro y ha incorporado una nueva Sección 3 al presente Proyecto. Este nuevo lenguaje se incluye a los fines de cumplir los propósitos esbozados en la medida tan pronto lo permitan las circunstancias fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

En aras de evitar un impacto fiscal adverso, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán certificarle a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", la fecha en que los fondos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en esta medida estén disponibles y no afectarían adversamente las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Además, la Rama Judicial podrá destinar recursos para sufragar los costos de cualquier

análisis actuarial necesario que se deba realizar para lograr que se incluyan a los Alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico como "Servidores Públicos de Alto Riesgo" para efectos de la Ley Núm. 447, *supra*.

CONCLUSIÓN

Según puede desprenderse de las funciones y los deberes antes esbozados, los Alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico realizan una gran cantidad de tareas que pueden incidir en la seguridad física de quienes formen parte del mismo. Ante estas circunstancias, esta Comisión entiende meritorio incluirles entre aquellas profesiones que comprenden los Servidores Públicos de Alto Riesgo para efectos de la Ley Núm. 447 de 12 de mayo de 1951, según enmendada. No obstante, no podemos evadir la responsabilidad de atender responsablemente las finanzas y las presentes circunstancias fiscales de nuestro Gobierno.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 1075, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1075

29 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1-104 y 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico; para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; para ~~aumentar~~ extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) ~~años~~ años de edad, siempre y cuando éstos cumplan los requisitos esbozados en esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

Actualmente, la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", no contempla como servidores públicos de alto riesgo a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico, que realizan funciones de alto riesgo.

Los alguaciles del sistema judicial de Puerto Rico realizan funciones típicas de cualquier funcionario del orden público en Puerto Rico. Son, por su naturaleza,

encargados de mantener la seguridad pública, pues son responsables de garantizar la seguridad en las instalaciones de los tribunales, de velar porque se mantenga una conducta adecuada durante los procesos judiciales y de diligenciar las órdenes emitidas por el Tribunal. Además, brindan seguridad a los miembros de la Judicatura, funcionarios(as), empleados(as), jurados, visitantes y público en general. También realizan funciones relacionadas con la custodia y transportación de confinados(as), el manejo y la seguridad de los miembros del jurado y la seguridad y el orden en los salones de sesiones.

La mayoría de las tareas que llevan a cabo, entrañan los riesgos y peligros típicos de las tareas que realizan los demás miembros del sistema criminal de Puerto Rico. Entre estas, sin ánimo de ser exhaustivos, se destacan, el diligenciamiento de órdenes emitidas por el tribunal, brindar seguridad y protección a jueces y juezas, funcionarios(as), empleados(as), jurados y visitantes, mantienen el orden durante los procesos judiciales, velan por la seguridad de las instalaciones del tribunal durante situaciones extraordinarias y desastres naturales, brindan seguridad al jurado en el tribunal y cuando se ordena el secuestro del mismo, realizan embargos, desahucios y expropiaciones forzosas, entre otras.

Como puede observarse, los alguaciles, al igual que los miembros de la Policía de Puerto Rico, entre otros funcionarios, ocupan un rol primordial en lo que a la seguridad pública se refiere. Lamentablemente, en las enmiendas aprobadas a la Ley del Retiro, estos agentes quedaron fuera de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", cosa que impide que puedan gozar de los mismos beneficios de jubilación que tienen los policías y bomberos, entre otros.

Destacamos, además, que la Ley 43-2010, enmendó la Regla 11 de Procedimiento Criminal para definir a quién se debe considerar funcionario o funcionaria del orden público, y al hacerlo incluyó expresamente a los alguaciles de la Rama Judicial. Esta Regla 11, que autoriza efectuar arrestos sin orden judicial, dispone que "...se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto

incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial”.

En lo que a la edad de retiro se refiere, con el pasar de los años, la ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 ha sido enmendada en diversas ocasiones, siendo de las más relevantes al asunto que atañe a esta enmienda. Mediante la Ley 18-2003, se estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años de edad en concurrencia con treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual instituyó que la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad y los treinta (30) años de servicios eran voluntarios. De igual modo, aumentó a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los servidores públicos de Alto Riesgo, incluyendo a los policías y bomberos de Puerto Rico.

Datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. Esta Asamblea Legislativa es del parecer que, a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buena aptitud físicas y con capacidad de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por tanto, la medida permite que, a modo de excepción, los Servidores Públicos de Alto Riesgo puedan extender la fecha de su retiro compulsorio siempre que cumplan con los criterios establecidos en esta medida, y que la edad no exceda sesenta y dos (62) años.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, a los alguaciles adscritos a la Rama Judicial- y disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (40) del el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de

1 mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1-104.- Definiciones.-

3 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
4 significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique
5 claramente otro significado:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.- Significará el Cuerpo de la
9 Policía ~~del Estado Libre Asociado~~ *de Puerto Rico*, el Cuerpo de los
10 Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos ~~del Estado Libre~~
11 ~~Asociado~~ de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales,
12 *Alguaciles adscritos a la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de*
13 *Puerto Rico* y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

14 ...”.

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2-104.- Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

18 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse, voluntariamente, al
19 retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años
20 de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante
21 alcance, tanto los treinta (30) años de ~~servicios~~ *servicio* y los ~~[-cincuenta y ocho~~
22 ~~{58}] sesenta y dos (62) años de edad. Disponiéndose que el Superintendente de la~~

1 ~~Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el o la Juez/a Presidente/a del Tribunal~~
2 ~~Supremo de Puerto Rico o la autoridad nominadora correspondiente podrá~~
3 ~~conceder una dispensa para autorizar cumplir un período adicional de servicio~~
4 ~~por un máximo de dos (2) años realizando las funciones que le sean asignadas,~~
5 ~~siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servidores~~
6 ~~Públicos de Alto Riesgo. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el~~
7 ~~funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la~~
8 ~~fecha de acogerse al retiro. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este~~
9 ~~artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de~~
10 ~~cada agencia o por alguna disposición legal. los cincuenta y ocho (58) años de edad.~~
11 No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá
12 conceder una dispensa y autorizarle a continuar prestando servicios hasta que cumpla los
13 sesenta y dos (62) años de edad mediante el otorgamiento de dispensas, siempre y cuando
14 no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo, ni de la
15 ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá presentar el funcionario ante su
16 autoridad nominadora, no más tardar de los noventa (90) días previos al vencimiento de
17 la fecha de acogerse al retiro compulsorio, o del vencimiento de la dispensa original, y
18 tendrá una duración máxima de cuatro (4) años. La autoridad nominadora establecerá los
19 requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir exámenes médicos y
20 pruebas de aptitud física y psicológica, entre otros requisitos. Estarán expresamente
21 excluidos de la aplicación de este artículo el personal exento, según clasificados como tal
22 por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal.

1 Se establece que el [**Superintendente**] Comisionado de la Policía de Puerto Rico,
2 el Jefe del Cuerpo de Bomberos, *el o la Juez/a Presidente/a del Tribunal Supremo*
3 *de Puerto Rico* o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias
4 reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.”

5 Se establece que la autoridad nominadora correspondiente adoptará las providencias
6 administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley”.

7 Sección 3. ~~Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El~~
8 otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta
9 Ley, entiéndase la designación de los alguaciles como servidores de Alto Riesgo y la edad de retiro
10 compulsorio y cualquier otro beneficio monetario o no, estará sujeto a la disponibilidad de fondos
11 para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad
12 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de
13 la Ley 106-2017, conocida como la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y
14 Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. La Oficina
15 de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
16 Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a
17 las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal,
18 deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos
19 necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, la Rama Judicial de
20 Puerto Rico podrá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos
21 disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido
22 para incluir a los Alguaciles adscritos a la Rama Judicial de Puerto Rico bajo la categoría de

1 Servidores Públicos de Alto Riesgo.

2 Sección 4.-Separabilidad.

3 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
4 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
5 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
6 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
7 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
8 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
9 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
10 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
11 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
12 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
13 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda
14 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
15 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
16 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de
17 sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
18 persona o circunstancias.

19 Sección 5.-Vigencia

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 270

L
RECEIVED 11/29/19 10:25
TRANSMITTED BY TELETYPE 00-820 00

INFORME POSITIVO CONJUNTO

21
21 de mayo de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico 270, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 270, según el texto de aprobación final por la Cámara de Representantes, propone:

crear la "Ley del Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; a los fines de establecer un programa para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado de la Policía y el sector comercial, empresarial e industrial local, con el propósito de allegar fondos privados, mediante donaciones, para ser utilizados en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones y/o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para beneficio de los agentes del orden público; añadir un inciso (s) al Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a establecer un programa a denominarse como "Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; adicionar un nuevo inciso (c) en la Sección 1033.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer que las deducciones por concepto de

*VMPA
HEN*

donaciones en exceso de diez mil (10,000) dólares al Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía no estarán sujetas a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección; y para otros fines relacionados.

La declaración de propósitos del aludido proyecto indica que el inciso (b) de la Sección 1033.10¹ de la Ley Núm. 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, otorga a las corporaciones y sociedades la facultad de hacer donaciones a los municipios para actividades con fines históricos y culturales relacionadas con la celebración centenarios de la fundación de dichos municipios. En estos casos específicos, cuando la aportación o donativo sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más, la deducción por donativos bajo esta Sección será concedida por el monto del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites dispuestos en el inciso (a) de la referida Sección.²

Ante ello, la exposición de motivos de la medida alude a que el beneficio dispuesto en el inciso (b) de la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas pudiese ser extendido a los comercios, empresas e industrias que donen recursos económicos al Negociado de la Policía de Puerto Rico para beneficiar a la Uniformada.

El proyecto hace referencia al presupuesto aprobado para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, realizando un desglose detallado de las asignaciones realizadas para el año fiscal 2016-2017, a saber: \$709,421,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General; \$24,640,000 de Asignaciones Especiales; \$2,618,000 de Fondos Especiales Estatales; \$511,000 de Ingresos Propios; \$3,384,000 de Fondos Federales; y \$13,700,000 de Otros Ingresos. Asimismo, señala que también se reciben aportaciones federales que provienen en gran parte del *Public Safety Partnership & Company Grants* y del *National Explosive Detection Canine Team Program*. A pesar de ello, se estima una reducción en fondos federales debido a propuestas y acuerdos no recurrentes.

Ante tales hechos, se arguye que la reducción en el presupuesto del Negociado de la Policía de Puerto Rico dificulta el cumplimiento eficaz con el propósito de la Ley Núm 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, que es el de “fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las

¹ 13 LPRA sec. 30130 (b).

² Id.

YUDA
HEN

leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, así como llevar acuerdos interagenciales, entre otros.”³ Por ello, se expone en la medida que es necesario que las empresas asuman un rol proactivo ante la sociedad, al allegarle fondos a la Policía de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio del P. de la C. 270, la Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales explicativos de las siguientes entidades: (1) Departamento de Justicia (DJ); (2) Departamento de Seguridad Pública (DSP); (3) Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); (4) Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG); y (5) Departamento de Hacienda (Hacienda). Resaltamos de antemano que, tras evaluar las ponencias antes mencionadas, esta Comisión determinó acoger ciertas recomendaciones de las agencias que participaron en la evaluación de esta Medida, por entender que mejorarían el lenguaje del proyecto y haría su aplicación más efectiva. Veamos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MUDA HCN
En primer lugar, el Departamento de Justicia (DJ) apoyó el proyecto al entender que es cónsono con la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes “en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.”⁴ De igual manera, opinó que el propósito que persigue la medida es acorde con la obligación constitucional de los Cuerpos Legislativos de “crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.”⁵

El DJ expuso que la práctica de extender beneficios contributivos a empresas privadas que aporten a entidades públicas es una que se ha realizado en la Isla por muchos años. Nuestro ordenamiento jurídico, en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas, otorga incentivos contributivos a corporaciones que aportan en una amplia gama de áreas que redundan en beneficios para el pueblo. A manera de ejemplo, mencionó de aportaciones permitidas para fondos comunales, veteranos de guerra, fideicomisos o fundaciones, programas culturales

³ Exposición de Motivos del P. de la C. 270, pág. 3.

⁴ Art. II, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 393.

⁵ Art. III, Sec. 16, Const. ELA, *supra*, pág. 410.

municipales, entre otros. Es por ello que el DJ consideró que el fin de la medida “se amolda perfectamente a los fines que persigue el Artículo 1033.10.”⁶

De otra parte, el DJ expresó que en el Departamento de Hacienda existe un Fondo Especial de la Policía de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989.⁷ Ahora bien, el Artículo 4 del proyecto dispone que “[l]os fondos que por este concepto se reciban, se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda y serán asignados al Negociado de la Policía de Puerto Rico”. Sobre ello, el DJ destacó que es importante que la medida sea clara en cuanto al destino de los fondos, es decir, si van en un fondo especial aparte o si van al fondo creado por la Ley Núm. 16, *supra*. Esta distinción es significativa, ya que se desprende de la medida que los programas de donativos operarán de forma independiente, al no haber una integración de ambos estatutos. El DJ hizo mención de lo anterior al explicar que el Artículo 7 (b) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, dispone que “todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas se depositarán en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o de la entidad bancaria que este determine adecuada.”⁸ Asimismo, indica que “[e]sta disposición no será aplicable a los fondos provenientes de donativos privados que reciben entidades de gobierno con fines sociales.”⁹

En su conclusión, el DJ favoreció la aprobación del P. de la C. 270 e indicó que el análisis de los asuntos operacionales, fiscales y la implementación de lo dispuesto en la medida le compete al Departamento de Hacienda, brindando deferencia al Departamento de Seguridad Pública.

De otra parte, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) expresó en su escrito que la Ley Núm. 20, *supra*, establece que el Negociado de la Policía es uno de los componentes que forman parte de su organización. Indicó que dicho Negociado cuenta con el “Reglamento para la Aceptación, Recibo y Disposición de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos,

⁶ Memorial sobre el P. de la C. 270 del Departamento de Justicia de Puerto Rico de 16 de julio de 2018, pág. 3.

⁷ 25 LPRA sec. 1041 *et seq.*

⁸ 3 LPRA sec. 283f (b).

⁹ Id.

WPA
HEN

Traspasados o Aportados a la Policía de Puerto Rico de 1990".¹⁰ Aseveró que este Reglamento faculta a la Policía de Puerto Rico para aceptar donaciones, siempre y cuando se cumplan con lo en él dispuesto.

Según el DSP, lo propuesto en la medida en cuanto a las donaciones efectuadas al Negociado de la Policía se dirige a que las mismas redunden en que el donante reciba una deducción contributiva al efecto. Ante ello, observó que pudiese existir un conflicto de interés en ciertas corporaciones que efectúan la donación al recibir una deducción. Fundamentó lo anterior citando el Artículo 4.2 (a)¹¹ de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental", el cual dispone:

Un servidor público no puede solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato.

Solamente se podrá aceptar un beneficio para la agencia de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin.

El DSP explicó, a modo de ejemplo, que pudiese existir un conflicto de interés en la instancia en que una armería realice una donación al Negociado de la Policía para luego recibir el propuesto beneficio contributivo. Asimismo, consideró que lo anterior también está relacionado con lo dispuesto en "el Artículo 3 (e) de la Ley Núm. 84-2004"¹², el cual establece lo siguiente:

Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, algún regalo, bienes de valor monetario,

¹⁰ Es menester indicar que de nuestra investigación surgió que este Reglamento fue derogado por el Reglamento Núm. 8937 de 3 de marzo de 2017, conocido como "Reglamento para Aceptar, Recibir y Disponer de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos, Traspasados o Aportados a la Policía de Puerto Rico".

¹¹ 3 LPRA sec. 1857a (a).

¹² Si bien esta fue la disposición citada en la página 3 de la ponencia del DSP, trascendió de nuestra investigación que el texto indicado en el escrito en realidad corresponde al Artículo 3.2 (f) del Título III de la Ley Núm. 2-2018, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; 3 LPRA sec. 1883a (f).

MRA
HEN

contribuciones, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se extenderá por un (1) año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración del mismo.

Explicó el DSP que un “conflicto de interés” ocurre cuando el interés personal o económico de un servidor público, de personas relacionadas con éste o del contratista o proveedor de servicios, está en pugna con el interés público.¹³ Así pues, expuso que la gestión gubernamental tiene que estar libre de influencias externas y que toda decisión tomada sea una en beneficio del interés público. Es por ello que anteriormente había recomendado a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes que se incorporara en el proyecto que toda donación efectuada tiene que cumplir con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada.

LUPA
HEN
Por todo lo antes expuesto, el DSP avaló la aprobación del P. de la C. 270 al estar de acuerdo con que se busquen nuevas formas de hacer llegar fondos al Negociado de la Policía para poder proteger cabalmente al pueblo puertorriqueño. Ello, siempre que las donaciones efectuadas estén regidas por las máximas de transparencia gubernamental. Consecuentemente, recomendó que se consulte con la Oficina de Ética Gubernamental para que ofrezca su opinión al respecto y al Departamento de Hacienda por su injerencia en cuanto a la materia contributiva.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) expresó que, entre sus funciones, tiene la responsabilidad de evaluar los proyectos de ley que tengan algún impacto presupuestario que incida en el erario. Manifestó que la medida que nos atañe contiene aspectos gerenciales que impactarían al DSP con el establecimiento del “Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía” (Programa).

La OGP detalló que el DSP está compuesto de siete (7) negociados los cuales el Secretario de esa agencia tiene el deber de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer en todas sus áreas, para así aumentar su eficiencia y efectividad en cuanto a la seguridad del

¹³ Refiérase al inciso (b) del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 2, *supra*; 3 LPRA sec. 1883 (b).

pueblo. La Policía de Puerto Rico tiene a su cargo proteger a las personas y propiedades, conservar el orden público, efectuar investigaciones para esclarecer delitos y prevenir la criminalidad. El Comisionado del Negociado de la Policía es el funcionario a cargo de las operaciones diarias del Negociado y es quien, junto con el Secretario, establece su organización y estructura. Ante ello, la OGP concluyó que son las personas bajo las cuales estaría corriendo el Programa.

En términos presupuestarios, la OGP señaló que los beneficios contributivos que se proponen otorgar en la medida pudiesen erosionar la base de ingresos que recibe el Fondo General y afectar adversamente el presupuesto de años fiscales futuros. Ante ello, es importante considerar qué medidas que trastocan los recaudos del gobierno pudiesen perjudicar los servicios esenciales que reciben las personas. Enfatizó que el proyecto es sobre recaudos del fisco, por lo que le corresponde al Departamento de Hacienda expresar su opinión al respecto. También sostuvo que se debe consultar al DSP, al Negociado de la Policía y a la Oficina de Ética Gubernamental sobre la viabilidad de las donaciones y los presuntos conflictos de intereses que pudiesen surgir.

En la ponencia presentada por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) se aludió a las normas que rigen los donativos en el Artículo 4.2 (a) de la Ley Núm. 1, *supra*, que disponen que un servidor público no puede requerir un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada o de negocio con el cual tenga un contrato.¹⁴ Explicó que sólo se puede aceptar el beneficio si no hay relación contractual entre las partes o actos dirigidos a obtener un contrato, siempre que se cumpla con la reglamentación que se adopte para ello.¹⁵ La OEG arguyó que de esta manera se trata de garantizar que no exista coerción sobre los contratistas y que el fin perseguido sea para el servicio público. Ante ello, las agencias de la Rama Ejecutiva deben tener constancia de lo antes dispuesto al momento de aceptar cualquier donación.

De igual modo, afirmó que lo propuesto en la medida aquí analizada le corresponde, en esencia, a las prerrogativas de la Asamblea Legislativa y por ello le confiere deferencia. Reconoció el poder constitucional de la Rama Legislativa de aprobar leyes y de establecer la

¹⁴ 3 LPRA sec. 1857a (a).

¹⁵ Id.

política pública a implementarse. Además, recomendó que se obtengan las opiniones del DSP y del Departamento de Hacienda.

Por último, el **Departamento de Hacienda (Hacienda)**, no recomendó la aprobación de la medida según está redactada. Expuso en el escrito sometido que la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada,¹⁶ “autoriza al Gobernador, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, a las instrumentalidades y corporaciones públicas [del Gobierno de Puerto Rico] a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes.”¹⁷ La aceptación de la donación está condicionada a que el uso de lo donado conforme con la ley orgánica de la entidad.

De otra parte, Hacienda mencionó la Carta Circular Núm. 1300-47-07 del Área de Contabilidad Central del Gobierno, la cual dispone el procedimiento para aceptar donaciones condicionadas. En el caso de lo propuesto en el P. de la C. 270, el Secretario de Hacienda aceptaría la donación a nombre del Gobierno de Puerto Rico y la agencia que recibe la donación es responsable de su utilidad.

Hacienda indicó que la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas versa sobre donaciones para fines caritativos y otras aportaciones efectuadas por corporaciones. Sin embargo, destacó que la Sección 1033.15 (a) (3)¹⁸ de tal Código dispone sobre las donaciones realizadas por individuos. Señaló que en ambos casos se establecen “limitaciones particulares a las donaciones realizadas al estado o a entidades caritativas realizadas por corporaciones o individuos. La razón de estas limitaciones es para evitar el abuso de las mismas y que se desvirtúe el uso de dicho incentivo.”¹⁹

Ahora bien, Hacienda enfatizó las donaciones realizadas por individuos, al exponer sobre las limitaciones contenidas en la Sección 1033.15 (a) (3) del Código. Sobre ello, indicó que en el caso de aportaciones o donativos al Gobierno de Puerto Rico:

...se concederá una deducción igual a la cantidad donada, cuya deducción no excederá del cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto ajustado del

¹⁶ 3 LPRA sec. 1101 *et seq.*

¹⁷ *Id.*, sec. 1101.

¹⁸ 13 LPRA sec. 30135 (a) (3).

¹⁹ Comentarios al P. de la C. 270 del Departamento de Hacienda de 5 de abril de 2019, pág. 2.

WUR
HEN

contribuyente para el año contributivo. El Secretario promulgará, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro boletín informativo un listado de las entidades sin fines de lucro cualificadas para recibir dichos donativos.²⁰

En cuanto a las donaciones realizadas por corporaciones, se mencionó que la Sección 1033.10, *supra*, y el Reglamento Núm. 8104²¹ de 9 de noviembre de 2011 del Departamento de Hacienda establecen los requisitos que se tienen que cumplir para poder recibir la correspondiente deducción. En específico, Hacienda resaltó que el Artículo 1033.10-1 (b) del Reglamento antes citado dispone que las deducciones por donaciones efectuadas por las corporaciones estarán limitadas al diez por ciento (10%) del ingreso neto de la corporación, sin tomar en consideración otras deducciones.²²

En cuanto a la enmienda propuesta a la Sección 1033.10, *supra*, Hacienda manifestó que lo dispuesto en la medida de ampliar el monto de la deducción permitida actualmente bajo el Código de Rentas Internas resultaría en un gasto tributario que no ha sido contemplado en el Plan Fiscal certificado el 23 de octubre de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal creada bajo PROMESA. Hacienda estimó que es necesario que las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales. Ante ello, es importante que las medidas legislativas estén en armonía con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y el impacto que pudiese tener en el erario.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La seguridad de un país afecta cada factor de la economía, y a la sociedad en general. Para esta Administración, la seguridad de nuestro pueblo es un asunto prioritario. Por lo que, resulta apremiante, el proveer los recursos necesarios a la Policía de Puerto Rico para garantizar su seguridad, y la de nuestros ciudadanos.

²⁰ 13 LPRA sec. 30135 (a) (3).

²¹ Inadvertidamente, el Departamento de Hacienda citó por error el Reglamento Núm. 8401. La cita correcta es "Reglamento Núm. 8104".

²² Es menester señalar que, entre las deducciones que no se toman en consideración, se encuentra la deducción por concepto de donativos mencionada en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas y en el Artículo 1033.10-1 del Reglamento Núm. 8104, *supra*. Véase Artículo 1033.10-1(1)(b)(2) del Reglamento.

MAA
HEN

Examinada la medida a la luz del análisis y los planteamientos expuestos por cada una de las entidades comparecientes, las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 270 de 2 de enero de 2017, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entrillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 270

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

LEY

Para crear la "Ley del Programa Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; a los fines de establecer un programa para estrechar lazos de colaboración entre el Negociado de la Policía y el sector comercial, empresarial e industrial local, con el propósito de allegar fondos privados, mediante donaciones, para ser utilizados en la compra de vehículos, equipos, armas, municiones ~~y/o~~ o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones para beneficio de los agentes del orden público; añadir un inciso ~~(s)~~ (t) al Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de facultar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a establecer un programa a denominarse como "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"; ~~;~~ ; adicionar un ~~nuevo~~ inciso (c) ~~en~~ a la Sección 1033.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer que las deducciones por concepto de donaciones en exceso de diez mil (10,000) dólares al Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía no estarán sujetas a los límites dispuestos en el inciso (a) de esta Sección; y para otros fines relacionados.

WADA
HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el inciso (b) de la Sección 1033.10 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, permite a las corporaciones y sociedades hacer donativos a los municipios para actividades con fines de valor histórico o cultural. Cuando el monto de dicho donativo es de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más y se realiza con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios, la deducción que puede tomar el contribuyente sobre su ingreso neto bajo el inciso (a) de dicha ~~sección~~ Sección no está sujeta al límite del diez por ciento (10%) del ingreso neto, como lo están las demás donaciones permitidas bajo esta ~~sección~~ Sección.

Utilizando como base, lo dispuesto en la antes mencionada ~~sección~~ Sección del Código de Rentas Internas, nos parece apropiado extender beneficios similares a aquellos comercios, empresas o industrias que donen recursos económicos al Negociado de la Policía de Puerto Rico, para ser utilizados, exclusivamente, en la compra de vehículos equipo, armas, municiones ~~y/o~~ o en la realización de mejoras de mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones que beneficien directamente a los agentes del orden público.

Es preciso indicar que el presupuesto consolidado aprobado para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, para el Año Fiscal 2016-2017, ascendió a \$754,274,000. Los recursos incluyeron la cantidad de \$709,421,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, \$24,640,000 de Asignaciones Especiales, \$2,618,000 de Fondos Especiales Estatales, \$511,000 de Ingresos Propios, \$3,384,000 de Fondos Federales y \$13,700,000 de Otros Ingresos.

WPA
HEN
Los No obstante, los gastos de funcionamiento reflejaron una disminución de \$4,954,000 en comparación con los recursos asignados para el Año Fiscal 2015-2016.

Los recursos de la Resolución Conjunta del Presupuesto General proveerán para cumplir con los compromisos que le impone la Ley Núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; de fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, entre otros.

Las Asignaciones Especiales ~~son~~ se desglosan de la siguiente manera: \$20,000,000 para gastos relacionados con la Reforma de la Policía y los procesos de reingeniería incidentales a ésta, incluyendo conceptos de compras, servicios profesionales, tecnología, consultoría y cualquier otro gasto que se estime útil y pertinente para la Reforma; \$2,250,000 para operativos de control de narcotráfico, incluyendo materiales y

costos relacionados, ; \$1,620,000 para el mantenimiento extraordinario de la flota de patrullas, ; \$500,000 para el Programa de ayuda Ayuda al empleado Empleado y familiares mediante tratamiento psicológico, psiquiátrico e intervención inmediata en situaciones de crisis las 24 veinticuatro (24) horas al día y visitas ambulatorias ilimitadas; y \$270,000 para el mantenimiento de la plataforma digitalizada de geolocalización de incidencia criminal (Crime Mapping), y otros gastos relacionados para atender la incidencia criminal.

MPA
HEN

~~Los Fondos Especiales Estatales provienen del Fondo Especial de Donaciones (Ley 16-1989), que se utilizarán para la compra de equipo; Fondo Especial de Ley de Armas de Fuego (Ley 404-2000), para adquirir el equipo necesario para implantar los mecanismos que propendan a localizar el uso y disposición de armas de fuego, así como el de minimizar la utilización de armas de fuego para la comisión de actos delictivos. Además, el Fondo Especial de Vehículos Hurtados (Ley 208-1998), para la adquisición de equipo y materiales dirigidos a fortalecer las investigaciones criminales y el Fondo Especial Programa de Reciclaje (Ley 12-1995), para la compra de materiales y suministros. Los Fondos Especiales Estatales provienen del Fondo para la Policía de Puerto Rico, creado por virtud de la Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989, para la compra de equipo. De igual manera, el Fondo Especial creado bajo la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", se utiliza para la operación del Registro Electrónico y el proceso de expedición de licencias de armas y campañas de orientación para el público sobre el uso y manejo de armas. Además, el Fondo Especial del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", se utiliza para la adquisición de equipo, contratación y adiestramiento de personal. Por último, el Fondo Especial establecido en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", el cual se utiliza para sufragar los costos de operación del programa de reciclaje.~~

Entre los programas federales que proveen las mayores aportaciones se incluyen: *Public Safety Partnership & Company Grants* y *National Explosive Detection Canine Team Program*. Se Sin embargo, se estima una reducción en fondos federales debido a propuestas y acuerdos no recurrentes.

Los "Otros Ingresos" asciende que se reciben ascienden a \$13,700,000. Estos ingresos provienen de los recursos generados por las llamadas atendidas en la ~~Junta de Gobierno de Servicio 9-1-1, en cumplimiento con la Ley 144-1994, según enmendada el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, en cumplimiento con la Ley Núm. 20, supra.~~ También, se generan ingresos por los servicios policíacos prestados. Se incluye \$10,000,000 para el pago de horas extras producto de las funciones realizadas relacionadas con el proceso electoral del Año Fiscal 2016.

Ciertamente, con la reducción presupuestaria que experimentó el Negociado de la Policía de Puerto Rico, a este se le hace más complicado el panorama para cumplir efectivamente con el compromiso que le impone la Ley Núm. 20-2017, *supra*, de fiscalizar, regular, combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades, cumplir con las leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, salvaguardando los derechos humanos del ciudadano, así como llevar acuerdos interagenciales, entre otros.

~~Estimamos pues~~, Ante ello, entendemos que la presente legislación, no sólo tendría la capacidad de allegarle más fondos a la Uniformada, sino que le les daría la oportunidad a los comerciantes e industriales del patio, a de aportar a la seguridad de la Isla, en atención a su responsabilidad social empresarial. Con esta práctica, las empresas asumen un rol proactivo ante la sociedad, lo cual les brindará, sin duda alguna, credibilidad, confianza y una mayor reputación que les garantizará mayor sostenibilidad en el tiempo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Enlace Empresarial con el Negociado de la
3 Policía".

Artículo 2.-Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía.

5 Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a crear el
6 "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía", el cual tendrá el
7 propósito de estrechar lazos de colaboración entre el Negociado y el sector comercial,
8 empresarial e industrial local, permitiendo ~~a estas últimas, donar~~ la donación de recursos
9 económicos a ~~la primera~~ al Negociado para ser utilizados, exclusivamente, en la compra
10 de vehículos, equipos, armas, municiones ~~y/o~~ o en la realización de mejoras de
11 mantenimiento, expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones
12 que beneficien directamente a los agentes del orden público. Disponiéndose, que las
13 corporaciones o sociedades participantes de este ~~programa~~ Programa, gozarán de los

1 beneficios contributivos establecidos en el inciso (c) de la Sección 1033.10 de la Ley
2 Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un
3 Nuevo Puerto Rico de 2011".

4 Artículo 3.-Publicidad.

5 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, establecerá los
6 procedimientos para la promoción y divulgación del ~~programa~~ Programa, con el
7 propósito de informar a la clase comercial, empresarial e industrial de Puerto Rico,
8 sobre los procesos a seguir para participar del mismo y los beneficios contributivos que
9 ello conlleva.

10 Artículo 4.-Fondos.

11 Los fondos que por este concepto se reciban, se contabilizarán en los libros del
12 Secretario de Hacienda, en un fondo denominado "Fondo del Programa Empresarial con el
13 Negociado de la Policía de Puerto Rico", y serán asignados al Negociado de la Policía de
14 Puerto Rico, para el uso establecido en el Artículo 2 de esta Ley.

15 Toda donación recibida conforme a la presente legislación cumplirá con las
16 normas y reglamentos adoptados por el Negociado a estos efectos y con las
17 disposiciones relacionadas a la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la
18 "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" y la Ley Núm. 2-2018, conocida
19 como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico".

20 Artículo 5.-Informes.

21 El Negociado de la Policía de Puerto Rico, a través del Secretario del
22 Departamento de Seguridad Pública, rendirá a en las secretarías de la Cámara de

1 Representantes y del Senado de Puerto Rico, un informe anual sobre las donaciones
 2 recibidas y el uso dado a las mismas, en un periodo no mayor de ~~60~~ sesenta (60) días
 3 luego de concluido cada año fiscal. Dicho informe deberá ser publicado en la página de
 4 Internet del Negociado de la Policía una vez sea radicado en las secretarías.

5 Artículo 6.-Reglamento.

6 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, promulgará ~~y/o~~ y
 7 atemperará la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de
 8 esta Ley en un periodo no mayor de noventa (90) días luego de la vigencia de esta Ley.

9 Artículo 7.-Se añade un inciso ~~(s)~~ (t) al Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20-2017,
 10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

12 ...

13 ~~(s)~~ (t) Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico a
 14 crear el "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía",
 15 el cual tendrá el propósito de estrechar lazos de colaboración entre el
 16 Negociado y el sector comercial, empresarial e industrial local,
 17 permitiendo a ~~estas últimas,~~ éstos donar recursos económicos."

18 Artículo 8.-Se añade un ~~nuevo~~ inciso (c) ~~en~~ a la Sección 1033.10 de la Ley Núm. 1-
 19 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones
 21 por Corporaciones. -

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) "Programa de Enlace Empresarial con el Negociado de la Policía"

3 Cuando una corporación o sociedad haga aportaciones, mediante

4 donativos en metálico, para la compra de vehículos, equipos, armas,

5 municiones ~~y/o~~ o para la realización de mejoras de mantenimiento,

6 expansiones y construcciones de nuevos cuarteles y otras instalaciones

7 para el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y que el monto de dicha

8 aportación sea de diez mil dólares (\$10,000) o más, la deducción por

9 donativos bajo esta ~~sección~~ Sección no estará sujeta a los límites dispuestos

10 en el inciso (a) de esta ~~sección~~ Sección."

11 Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

12 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17 PM8:01
CEK
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 799

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al **P. de la C. 799**, recomendando su aprobación, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm
La medida ante nuestra consideración busca enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1-104 (40) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", define como "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a aquellos que laboren en el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia. Estos Servidores Públicos de Alto Riesgo tienen la opción, a tenor con el Artículo 2-104 de la Ley 447, de acogerse al Retiro Voluntario luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. No obstante, el retiro será obligatorio a partir de la fecha en el participante alcance tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad,

salvo que la autoridad nominadora le conceda una dispensa para cumplir un periodo adicional de dos (2) años, siempre y cuando las funciones asignadas no comprometan la salud y seguridad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo.

El P. de la C. 799 tiene como propósito el permitir que aquellos Servidores Públicos de Alto Riesgo que a sus cincuenta y ocho (58) años todavía tengan la aptitud física para desempeñar las funciones que se les requiere para continuar rindiendo labores puedan solicitar hasta un máximo de dos dispensas, de esta forma extendiendo su carrera de servicio hasta un máximo de sesenta y dos (62) años.

Según surge de la Exposición de Motivos, la edad en la que los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos deben retirarse ha sido objeto de debate por mucho tiempo. En *Equal Employment Opportunity Commission v. Wyoming*, 460 U.S. 226 (1983), la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que la toma de decisiones por razones de edad estaba expresamente prohibida. Luego de dicha decisión judicial, el Congreso de los Estados Unidos enmendó el *Age Discrimination in Employment Act of 1967*, Pub. L. 90-202, para excluir a los policías y bomberos del referido estatuto y que de esta forma se dejará en manos de los estados la edad sobre el retiro obligatorio para estos funcionarios públicos. Por su parte, en Puerto Rico las leyes concernientes al retiro de estos servidores han sido enmendadas en varias ocasiones, como discutiremos más adelante.

En atención al deber de esta Comisión de Gobierno de hacer un estudio ponderado de los proyectos referidos a esta, se estudió el Memorial Explicativo entregado a esta Comisión por la Sra. Natalia M. Palmer Cancel, Administradora Interina de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, así como una ponencia remitida a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano de la Cámara de Representantes por la Policía de Puerto Rico, conducto por la Comisionada Michelle M. Hernández de Fraley.

En su Memorial Explicativo, la Policía de Puerto Rico recontó como mediante la aprobación de la Ley 3-2013, se enmendó la Ley 447, antes citada, a los efectos de implantar un plan de reforma integral para atender la crisis en el Sistema de Retiro. Así también, afirmó que la realidad de dicho Sistema hacía meritorio buscar alternativas para solucionar el déficit existente. Por esta razón expresó que se aprobó la Ley 3, antes citada, que enmendó la Ley 447, antes citada, para entre otras consideraciones: congelar la acumulación de beneficios de los empleados públicos

activos bajo los planes de beneficio definido en la Ley 447 y la Ley 1, respectivamente, eliminándose la adquisición de nuevos beneficios, pero salvaguardándose toda la acumulación acumulada por los empleados públicos hasta el presente; incrementándose la edad de retiro, asunto éste del que se excluyó a los funcionarios públicos de alto riesgo; incrementar la aportación de los empleados al Sistema; mover a los empleados públicos activos bajo la Ley 447 y la Ley 1 a un plan de contribución definida, similar a la Reforma 2000; y la conversión del pago global que se le hace a los empleados públicos que se jubilan bajo la Reforma 2000, a una anualidad, entre otras iniciativas.

Igualmente señaló que la Ley 3, antes citada no enmendó la edad de retiro de los funcionarios de alto riesgo, entre los que se encuentran los policías. La razón para dicha exclusión obedeció a que este tipo de funcionario público, por el tipo de su trabajo, de alto riesgo, requiere de unas medidas proteccionistas, mucho más al momento de su retiro, teniendo en cuenta que las funciones que realizan, los exponen a ofrendar su vida, y/o a recibir graves lesiones corporales.

Por otro lado, expuso que, en Estados Unidos, en la mayoría de las jurisdicciones, los policías pueden retirarse tras cumplir solamente veinte (20) años de servicio y con una pensión equivalente al 50% de su salario. Esto responde a lo expuesto previamente: el tipo de trabajo que realizan los agentes del orden público los hace un tipo de funcionario público que se le debe eximir de que se retiren a una edad que exceda la requerida en el lenguaje actual de la Ley 447, antes citada.

Afirmaron que actualmente sólo la Autoridad Nominadora tendrá la discreción de conceder una dispensa por un período adicional de servicio por un máximo de dos (2) años; es decir, hasta los 60 años de edad. Esa solicitud de dispensa tiene que ser presentada por el policía, con 90 días de antelación a la fecha de acogerse a su retiro. En visto a lo anterior, relatan que actualmente se encuentran en proceso de adoptar las siguientes providencias reglamentarias para la concesión de dispensa, por razón de retiro forzoso por edad:

1. Antes de los noventa (90) días, previo al vencimiento de la fecha de acogerse a su retiro, el policía que así le interese, someterá una solicitud por escrito a la atención de la Comisionada de la Policía de Puerto Rico, solicitando la concesión de la dispensa.

2. Dicha solicitud por escrito tiene que ser remitida personalmente o por correo al Negociado de Recursos Humanos de la Policía de Puerto Rico. El Negociado de Recursos Humanos entregará inmediatamente tales solicitudes a la Oficina del Superintendente.
3. Al momento de la solicitud de la dispensa, el policía debe haber tomado todos los cursos ofrecidos por la Academia, al amparo del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico. Esto deberá ser certificado por la Superintendencia Auxiliar de Educación y Adiestramiento.
4. Al momento de la solicitud, el policía no puede tener en los últimos dos años o pendiente de investigación y adjudicación faltas graves por las siguientes causales: hostigamiento sexual, agresión sexual, violencia doméstica, abuso de autoridad y/o violación de derechos civiles.
5. Se tendrá en consideración el cumplimiento con los últimos dos períodos bienales requeridos por la Ley 1-2012, antes citada.
6. La Policía de Puerto Rico tendrá 30 días laborables para someter al solicitante de la dispensa a las siguientes pruebas, cumpliéndose con el siguiente procedimiento:
 - a. Aprobar una prueba de aptitud física en la Academia de la Policía. Será requisito indispensable para todo candidato a ser considerado para la obtención de la dispensa aprobar la misma, con un mínimo de 70% en cada evento, para poder continuar con el proceso. En caso de que el policía no apruebe este examen de aptitud física, finalizará de inmediato su proceso de solicitud de dispensa.
 - b. Someterse a una evaluación psicológica por parte de la División de Psicología.
 - c. Someterse a una prueba médica por parte de la Oficina Médica de la Policía de Puerto Rico.
7. Previo a la fecha del retiro obligatorio del policía, la Superintendente de la Policía de Puerto Rico le notificará por escrito al policía si le fue concedida o no la dispensa.

MM

8. Aunque el policía radique la solicitud de dispensa, tendrá que continuar con el procedimiento de retiro en el Negociado de Recursos Humanos. Es decir, que la radicación de esta dispensa, no interrumpa el trámite administrativo ante el Sistema de Retiro.
9. Mientras se evalúa su solicitud de dispensa, el policía deberá continuar agotando sus acumulaciones de licencia.
10. La determinación de la Superintendente sobre la concesión de la dispensa será final y firme.

Finalmente, recomiendan que la edad de retiro continúe siendo los 58 años, y que se amplíe a cuatro (4) años la concesión de la dispensa, en vez de dos (2) años, como al presente. Esto, para lograr un balance de contar con policías aptos en condición física para realizar funciones, sin que se afecte su seguridad ni salud, ni la del colectivo, y permitir que permanezcan en la Uniformada, policías que luego de alcanzar la edad forzosa de retiro, puedan permanecer cuatro (4) años más, es decir, hasta los sesenta y dos (62) años, si cumplen con cada uno de los requisitos reglamentarios antes mencionados, y le es aprobada la dispensa por parte de la Superintendente

Por su parte, mediante Memorial Explicativo con fecha de 21 de agosto de 2017, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados informó que los datos estadísticos revelan que, según aumenta la expectativa de vida, aumenta el número de años en los que la persona promedio es productiva. No obstante, reconociendo el alto costo de vida que impera en Puerto Rico, en su opinión, se hace indispensable revisar beneficios como el aquí traído para que se atemperen a nuestra realidad actual y le de las herramientas necesarias a nuestros oficiales y bomberos para un retiro oportuno y planificado. Por lo anterior, reconocen el interés gubernamental de dar continuidad al mejoramiento profesional de aquellos que no ceden en la lucha contra la criminalidad con el fin de garantizarnos una mejor calidad de vida.

Así también, declararon que a los sesenta y dos (62) años la mayoría de los individuos todavía se encuentran en buenas aptitudes físicas y capaces de seguir sirviendo dentro de la fuerza laboral. Por lo tanto, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura expresó no tener objeción a la medida bajo análisis. Por el contrario, a su entender resulta razonable permitir que aquellos funcionarios que se encuentren en condiciones de seguir laborando puedan hacerlo más allá de los cincuenta y ocho (58) años. En ese sentido avalan que se

les permita laborar hasta los sesenta y dos (62) años cuando acrediten que están capacitados para ello.

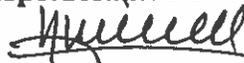
Por otro lado, afirmaron la necesidad de los Servidores Públicos de Alto Riesgo sean integrados por aquellos agentes que física y emocionalmente estén capacitados para llevar a cabo sus funciones. En reconocimiento de la difícil tarea que desempeñan estos funcionarios, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura apoyó el requisito de un examen médico y recomienda que el mismo incluya una prueba psicológica. No obstante, entienden que esto puede llevarse a cabo mediante la reglamentación a ser adoptada por cada autoridad nominadora.

Finalmente, afirman que P. de la C. 799, según propuesto, no representa impacto económico adverso al Sistema, por el contrario, fomenta la generación de ingresos económicos adicionales a estos servidores públicos y sus seres queridos, mientras que fomenta la economía de nuestro Pueblo.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 799, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 799

21 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes *Franqui Atilas, Lasalle Toro, Pérez Cordero y Quiñones Irizarry* y suscrito por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ML
La edad en la que los miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos deben retirarse ha sido objeto de debate por mucho tiempo. Dicha discusión fue evaluada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, donde se determinó que la toma de decisiones por razones de edad estaba expresamente prohibida, haciéndose extensiva a los estados. Vease, {Equal Employment Opportunity Commission v. Wyoming, 460 U.S. 226, 103 S.Ct. 1054, 75 L.Ed.2d 18 (1983). Esta determinación versaba exclusivamente sobre las posiciones de policías y bomberos y su retiro obligatorio. No empuja a esta determinación jurisprudencial, el Congreso de los Estados Unidos enmendó el Age Discrimination in Employment Act of 1967, 29 USC §621 et seq., Pub. L. 90-202, según enmendada, conocida por sus siglas en Inglés como "ADEA", para excluir a los policías y bomberos de dicho estatuto y que, de esa forma, se pudieran reinstalar las disposiciones legales sobre el retiro obligatorio de estos servidores públicos a la edad que determinaran los estados.

En cuanto a la normativa legal en Puerto Rico, la ley que regula todo lo relacionado con el retiro de policías y bomberos empleados de gobierno lo es la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Con el pasar de los años, dicha ley ha sido enmendada en diversas ocasiones para ser adaptada a los preceptos de política pública de la administración de turno, siendo de las más relevantes al asunto objeto de esta enmienda, la Ley 18-2003, la cual estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años de edad en concurrencia con los treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual estableció que la edad de cincuenta y cinco (55) años y los treinta (30) años de servicio eran voluntarios, subiendo a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los policías y bomberos de Puerto Rico. Se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 22, *supra* que se adujo como justificación para dicha normativa que: "Puerto Rico necesita que sus miembros experimentados de la uniformada y bomberos continúen en sus puestos un tiempo adicional para ayudar a dar dirección a los funcionarios de seguridad y orden público que llevan menos tiempo en el servicio".

Esta Asamblea Legislativa entiende que nuestros policías y bomberos a los cincuenta y ocho (58) años se encuentran en una edad aún muy productiva. Obligarlos a retirarse cuando pueden servir bien a Puerto Rico, trae consigo, además de separarse del cargo, recibir una pensión que no va a la par con el costo de vida promedio en Puerto Rico. Además, no contarían con el servicio de plan médico que les otorga la Uniformada a todos sus agentes activos. Por tanto, más que una medida que vaya dirigida a alargar la prestación de servicios al Gobierno, esta pieza legislativa está enfocada en reconocer la capacidad de estos servidores, que a los cincuenta y ocho (58) años todavía tengan aptitud física para desempeñar las funciones que se les requiere de continuar rindiendo labores a la misma vez que se les ofrece una alternativa para que vayan ajustando su situación ante la próxima edad de retiro, que sería a sus sesenta y dos (62) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
2 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2-104.-Retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

4 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente
5 al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años
6 de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante

1 alcance, tanto los treinta (30) años de servicios y ~~los sesenta y dos (62) años de~~
2 ~~edad, condicionado a que el servidor público de alto riesgo apruebe un examen~~
3 ~~médico y, con un mínimo de setenta por ciento (70%) en cada evento, una prueba~~
4 ~~de aptitud física, cada año, a partir de haber alcanzado los cincuenta y ocho (58)~~
5 años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora
6 correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio
7 hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de edad mediante la otorgación de
8 dispensas. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más
9 tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro,
10 o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de dos (2)
11 años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar
12 estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud física,
13 entre otros requisitos. En caso de que el servidor público no apruebe el examen
14 médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el momento
15 en que no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de
16 este Artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de
17 personal de cada agencia o por alguna disposición legal.

18 ...".

19 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECEIVED SENADO P.R.
JUN 24 2019

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1156

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Adults
El P. de la C. 1156 tiene como propósito crear la "Ley de Inclusión de Seres Significativos en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos y Pediátricos en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar el derecho a la presencia continua de la familia o seres significativos en las unidades de cuidado intensivo, y disponer que estos sean reconocidos como miembros activos del equipo de cuidado de salud de los pacientes reclusos en las instituciones de salud; establecer cuál será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos, que las unidades de cuidado intensivo son áreas especializadas en las cuales se ofrece cuidado a pacientes cuya condición de salud requiere atención inmediata, cuidado comprensivo y monitoreo continuo. El sistema de salud de Puerto Rico está cimentado en un modelo de salud integrado centrado en el paciente; sin embargo, las políticas o normas actuales no necesariamente son cónsonas con un modelo de servicios centrado en el paciente.

Un modelo de cuidado centrado en el paciente integra elementos fundamentales como el respeto, la compasión, la empatía y es adaptado a las necesidades y valores, así como a las preferencias de los pacientes y familiares. Los proveedores de servicios de salud en las unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales tienen la responsabilidad de mantener al paciente, familiares o seres significativos informados y participando activamente en la toma de decisiones. Durante un periodo de enfermedad

crítica, los familiares o personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de recuperación y la toma de decisiones del paciente. Los familiares o seres significativos no son visitantes para los pacientes.

Actualmente existen políticas restrictivas que regulan la participación activa de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo. Más del 60% de las unidades de cuidado intensivo en Puerto Rico tienen políticas de visitas restrictivas (horas, número de visitantes, edad del visitante). Respecto al promedio de horarios, éstos fluctúan entre quince (15) minutos a un máximo de media hora por día. Esto provoca que se interrumpa el proceso familiar y, en consecuencia, los pacientes experimentan depresión, ansiedad y aislamiento social por la separación de su familia o seres significativos.

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue garantizar la presencia de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo; además, que sean reconocidos como estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la presente medida, se solicitaron los siguientes memoriales explicativos, al Departamento de Salud, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Además, evaluamos las opiniones sometidas ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Salud** no endosa la aprobación de la medida objeto de estudio. Luego de evaluar la misma con la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), explica que las unidades de cuidado intensivo en la mayoría de los hospitales fueron construidas antes del año 2000. Explican las limitaciones que resultarían en una dificultad para poner en proceso y vigor la propuesta de ley.

Señalan que el espacio físico de los cubículos de pacientes en la mayoría de las unidades de cuidado intensivo es de ochenta (80) pies cuadrados, aproximadamente. En ese espacio limitado se ubica el paciente en su cama con sus pertenencias y toda la gama de equipo que por sus condiciones de salud se pudieran estar utilizando con estos, como por ejemplo monitores cardiacos, ventiladores mecánicos, máquinas para la administración de múltiples soluciones intravenosas, por sondas nasogástricas u otras rutas de administración, máquinas para regular la temperatura corporal, entre otros.

Mencionan que estas limitaciones en el espacio no proveen la capacidad para ubicar una butaca o silla adicional que pueda ser utilizada por el acompañante del

paciente, ya que limitaría más el espacio reducido en el cubículo. Consideran que en el manejo de una situación de emergencia se pone en riesgo al paciente y al personal por el potencial de que ocurran accidentes como golpes o caídas por el espacio limitado. Manifiestan que las unidades de cuidado intensivo carecen de facilidades sanitarias para el uso de los familiares de los pacientes. Añaden que las instituciones vendrían obligadas a proveer estas facilidades o permitir que utilicen las facilidades del personal, en clara violación a las Guías de Diseño y Construcción de Facilidades de Salud.

Amul
Sostienen que la estadía de un familiar o acompañante permanentemente con el paciente podría implicar la violación de derechos de los demás pacientes, entre éstos, el derecho a la privacidad. Explican que debido a la limitación de espacio, los cubículos de los pacientes están separados por cortinas y no ofrecen la privacidad auditiva a la que se tiene derecho cuando los diferentes profesionales intervengan con los pacientes. Existe el potencial de que terceros tengan acceso visual y auditivo a otros pacientes que no son sus familiares. Indican que si se establece como alternativa mantener cerradas las cortinas de los cubículos, se impide que los profesionales de la enfermería tengan control visual de estos pacientes desde la ubicación estratégica en la estación de enfermería.

En el caso de los pacientes críticamente enfermos, donde las intervenciones de los diferentes profesionales de la salud se realizan frecuentemente y donde las mismas se realizan de forma expedita tomando en consideración la condición de los mismos, el tener a algún familiar al que se tendría que estar respondiendo a sus dudas e interrogantes de manera constante podría retrasar el procedimiento o la administración de algún tratamiento que puede hacer la diferencia entre la vida o la muerte.

Sometieron varias recomendaciones, que fueron tomadas en consideración para las enmiendas que realizó el cuerpo de origen. Señalaron que en el caso de un paciente que haya sufrido deterioro irreversible en su condición de salud y que se espera que ocurra la transición hacia la muerte, las facilidades deben proveer un entorno donde el paciente pueda estar acompañado por sus familiares durante este proceso.

Explican que las facilidades deben aumentar el tiempo al que se le permita a los familiares visitar los pacientes en las unidades de cuidado intensivo y que se haga de manera escalonado en el transcurso del día para que no coincidan a la vez mucha cantidad de familiares. Añaden que recomiendan la aprobación de este proyecto cuando se trate de las unidades de cuidado intensivo pediátrico y neonatal.

El Recinto de Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, endosa el presente proyecto. Entienden que este proyecto persigue estar a la vanguardia de prácticas de cuidado a pacientes actualizadas, noveles, generalizables y sustentadas por la evidencia científica, por el peritaje de expertos y en las preferencias y valores del paciente/persona significativa. Señalan que durante el período de enfermedad crítica, las personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de

recuperación y la toma de decisiones del paciente. Añaden que la persona significativa no es un visitante más para el paciente; puede ser facilitador y colaborador en el cuidado.

El Recinto de Ciencias Médicas cree que el derecho a la presencia continua de una persona significativa durante ese momento difícil y probablemente angustiante no debe constituir un privilegio sino que debe considerarse un derecho reconocido en ley. Consideran que esta legislación representa un cambio de paradigma en los cuidados de salud, donde integran los cuatro principios de la bioética: autonomía, no maleficiencia, beneficiencia y justicia, garantizando así el respeto al paciente, a sus derechos inalienables y a su dignidad.

A continuación presentamos las razones y fundamentos que sustentan la posición del Recinto para brindar su endoso a la medida.

Explican que la práctica actual en la mayoría de las unidades de cuidado intensivo (ICU, por sus siglas en inglés) adulto y neonatal y algunos ICUs de pediatría de Puerto Rico, provee horarios de visitas de manera intermitente y restrictiva, limitando así el libre acceso de la familia/persona significativa a los pacientes que reciben el cuidado de salud. Dentro de esta práctica, no se le provee el acceso continuo a la persona significativa para participar como miembro colaborador del cuidado del paciente.

Señalan que actualmente la práctica de un cuidado centrado en el paciente y familia (entiéndase como persona significativa que puede tener relación de familia o no) en la ICU, está avalada por sociedades de cuidado crítico americanas, europeas y mundial. En el año 2017, estas sociedades publicaron la guía para un cuidado centrado en la familia en las unidades de cuidado intensivo neonatal, pediátrico y adulto. En la misma, se recomienda la presencia de la familia en la ICU. Esto tiene como propósito atender las necesidades del paciente, en colaboración con el equipo interprofesional y proveer la opción a la familia de participar activamente en la planificación del cuidado.

Detallan que investigaciones sustentan la viabilidad y beneficios de la presencia de la persona significativa provoca:

- a. Aumento en satisfacción de familiares, reducción de ansiedad y depresión en familiares.
- b. No aumento en complicaciones por sepsis (infección sistémica).
- c. Reducción en la ocurrencia de delirium, menor tiempo en delirium/coma y menor tiempo en estadía en el ICU. Es importante destacar que el delirium está asociado a aumento en mortalidad en pacientes de ICU.

Explican que existen agencias como el *Institute for Patient and Family-Centered Care* (Maryland, USA) y la *Canadian Foundation for Health Care Improvement*, que promueve un cuidado integrado sustentado en la dignidad y respeto, intercambio de información, participación activa y colaboración en el cuidado del paciente. Además, tienen como meta

el mejorar la experiencia de cuidado del paciente y persona significativa, respectivamente. Estas promueven la inclusión de la persona significativa como colaboradores en el cuidado del paciente.

Detallan que para la transformación de los servicios de salud ofrecidos en nuestro país, es fundamental el desarrollo de una cultura de seguridad, respeto, compasión, apertura, empatía y sensibilidad ante las necesidades, valores y preferencias de los pacientes/ persona significativa para promover el logro de resultados óptimos. Añaden que la persona significativa puede ser una estructura de apoyo para el equipo interprofesional, en aspectos tales como: cuidado directo, seguridad y comunicación, entre otros.

Mencionan que la limitación de espacios físicos no debe representar una restricción de acceso, pues se pueden adaptar al entorno particular del intensivo y sus características físicas. El desarrollo de áreas de cuidado es cónsonas a los avances de la medicina deben tomarse en consideración para eventualmente atemperarlos a los avances en este ámbito. Añaden que la privacidad se mantendría, según ocurre en la práctica actual en los cuartos semi-privados y las salas de emergencia de nuestros centros de salud. Indican que informar a la persona significativa es parte de las responsabilidades de los profesionales de la salud y más aún la *Joint Commision* lo ubica entre sus estándares de evaluación.

Ilustran que es necesario contar con escenarios de práctica que posean modelos de cuidado centrados en el paciente y persona significativa. Esto contribuye al desarrollo de profesionales de la salud, dentro de un contexto interprofesional y en el desarrollo de competencias de los futuros profesionales de la salud. Explican que redefine las relaciones en los servicios de salud, enfocándonos en la colaboración, el respeto a los derechos, la justicia y la empatía en todos los niveles y escenarios de servicios de salud. Señalan que el objetivo principal es promover un modelo de cuidado sustentado en el bienestar de nuestro principal cliente, el paciente. Expresan que la práctica de la inclusión de la persona significativa en las ICU no sea parte de la práctica estándar implica:

- a. Privar al paciente y persona significativa del derecho fundamental del ser humano a la protección de su vida familiar, establecido en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.
- b. No proveer un cuidado de salud integrado centrado en el paciente. El Departamento de Salud es el organismo gubernamental a cargo de implantar mecanismos y servicios de salud, mediante los cuales el ser humano sea tratado de forma integral. De la misma manera, es importante establecer un sistema de salud justo, accesible y que le dé énfasis al cuidado primario y la prevención; así como un modelo integrado o que esté centrado en el paciente, que sea eficiente, efectivo y valore a cada profesional de la salud.
- c. La probabilidad de un retraso en la toma de decisiones que pueda influir

negativamente en los resultados clínicos del paciente.

- d. Aumento en los niveles de ansiedad del paciente y persona significativa.
- e. La probabilidad de limitar la comunicación entre el paciente y el equipo interprofesional, pudiendo resultar en un aumento de casos médico- legales por a falta de comunicación efectiva.

AMMS
Concluyen que como profesionales de la salud y reconociendo las características particulares de las unidades de cuidado intensivo de nuestro país, puntualizan que la seguridad es un elemento fundamental. Reafirman que este proyecto contempla el desarrollo de procedimientos para establecer los protocolos institucionales, respecto a la presencia continua de la persona significativa e incluye las condiciones en las cuales otorgará el derecho a la presencia de la persona significativa, como también, cuando ésta (persona significativa) dejará de disfrutar de dicho derecho, por ejemplo, cuando ésta inflija la seguridad tanto del paciente como de los miembros del equipo interprofesional, incluyendo pero no limitado a lo establecido en el Artículo 5 y 6 del Proyecto Núm. 1156.

La **Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe (Centro)** entiende la importancia de tener a los seres queridos cercanos ante los momentos de estén quebrantados de salud.

Señalan que la medida presenta una situación de posible violación a la Ley HIPAA (*Health Insurance Portability and Accountability Act*) para aquellos hospitales, como la Corporación, donde las áreas de cuidado intensivo tienen cortinas para separar un paciente de otro, ya que no son habitaciones separadas, sino cubículos. Toda la información del paciente contiguo puede quedar expuesta.

Sostienen que mantener varias personas o familiares en un área de cuidado intensivo, conlleva proveerles batas, mascarillas u otros materiales necesarios para cumplir con las regulaciones de seguridad. Añaden que existe un riesgo mayor de infección, para el paciente desde el punto de vista de Control de Infecciones, ya que no controlan el estado de salud de las personas que permanecen cerca del paciente. Consideran que el Proyecto presenta una incongruencia con las regulaciones vigentes, ya que no hace diferencia en las edades de personas permisibles para acompañar a los pacientes, actualmente los niños no pueden visitar las unidades de cuidado intensivo.

Explican que las unidades de cuidado intensivo no fueron diseñadas para permitir que varias personas acompañen a los pacientes, ya que existe limitación de espacio y de facilidades sanitarias. Indican que se podría ver comprometida la seguridad del paciente en una intervención de emergencia donde sea necesario entrar equipo médico o mayor cantidad de profesionales de la salud para atender las necesidades del paciente y pueda haber dilación en la administración del tratamiento.

Entienden la importancia de tener a los seres queridos cercanos ante los momentos de quebranto de salud; por lo que han desarrollado las siguientes iniciativas y apoyan el presente Proyecto en lo concerniente a las mismas:

- En la unidad de Intensivo Pediátrico se permite que la madre o tutora del niño(a) permanezca las 24 horas del día con el menor. Esto contribuye a que se familiarice con el tratamiento, aprenda técnicas de cuidado e inclusive de resucitación, en los casos que sea pertinente. En el caso específico de esta unidad de intensivo, fue diseñada con el espacio suficiente para estos propósitos.
- Desarrollaron el concepto de "Salas de Paz", en aquellos casos donde la condición de salud del paciente es irreversible y su muerte ha de ser inminente. En estos casos, el paciente se remueve de la unidad de intensivo y se traslada a una habitación privada donde puede estar acompañado de sus familiares o personas significativas las 24 horas del día, hasta el momento de su deceso. Esta práctica también es compartida por otros hospitales.

Concluyen explicando que no apoyan este proyecto por entender que existen otras alternativas viables para cumplir con los propósitos genuinos que pretende. Sugieren que se tome en consideración el incorporar las iniciativas que practican para mantener al paciente acompañado en los momentos en que lo necesita.

La **Asociación de Hospitales**, expone que cada hospital cuenta con unos protocolos de visitas diseñados basados en la infraestructura de espacio y de los pacientes.

La Asociación de Hospitales se opone al proyecto, ya que entienden que cada institución hospitalaria tiene que implementar sus protocolos de forma individual y tomando en consideración el diseño y la estructura física de su facilidad. Determinan que no todas las facilidades hospitalarias cuentan con la infraestructura o con los espacios amplios en el área de cuidado intensivo que permitan horarios de visita flexibles a pacientes hospitalizados en estas unidades o áreas.

La **Administración de Servicios Médicos de Salud de Puerto Rico (ASEM)**, determina que no pueden emitir ningún tipo de comentario en el área de Pediatría, ya que sus pacientes comprenden una población de adultos. Exponen que el Servicio de Trauma esta distanciado del hospital tradicional, en donde se admiten pacientes por quebrantos de salud como: intentos suicidas, situaciones de sustancias controladas, amenazas de rematar pacientes, etc., que ponen en riesgo a los pacientes del área, como al personal del Hospital.

Tomando en base lo antes mencionado, determinan que el periodo de visita ahora es de media hora, quizás, si se incluye presencia policial (en otras áreas de Intensivo esto

no es necesario), aumentar el periodo un poco más extenso. Se restringen las visitas en casos de intentos de asesinatos, traumas en donde sea desconocida la motivación, eliminar privilegios a lo que sea un incidente sospechoso.

Indican que en los Intensivos, en donde no se encuentra este ambiente de riesgo, entienden que es una buena idea, una vez se establece el acercamiento de los familiares al paciente y estos ven el esfuerzo diario de estas unidades. Explican que al no poder determinar en muchas ocasiones, quien es potencialmente una persona o familiar a riesgo, y para no crear dos varas (usted puede/ustedes no), una decisión así se debe tomar con mucha mesura.

El Colegio Médico de Cirujanos de Puerto Rico, endosa la aprobación de la medida. Explican que los seres humanos somos más que pacientes, somos seres biopsicosociales. Indican que en los procesos de salud y enfermedad coexisten factores biológicos, psicológicos y sociales. Añaden que es necesario comprender que los pacientes en estado grave o crítico no solamente sufren un problema biológico, sino que también padecen y sufren vacíos importantes y determinantes de índole social y psicológica.

Manifiestan que la integración de familiares y seres significativos en la atención de pacientes en unidades intensivas ha probado tener resultados favorables para los pacientes, así como para los médicos y personal de asistencia y enfermería de las instituciones hospitalarias. Consideran que la integración de familiares y otras personas cercanas al paciente en el cuidado de intensivo tiende a mejorar la actitud de los pacientes a la ingestión de medicamentos y la alimentación, mejoran su estado psicológico al poder establecer algún tipo de contacto, favorecen una mejor higiene y provoca una disminución de la carga de trabajo del personal hospitalario.

Mencionan que estudios realizados en España para identificar potenciales dificultades con la participación de familiares en unidades de cuidados intensivos han concluido que:

- a. La educación de residentes no se vio comprometida y ni familiares ni los médicos tuvieron problemas al estar en la misma habitación durante el procedimiento.
- b. No hubo un incremento en denuncias o reclamaciones, por el contrario, el hecho de que los familiares pudieran estar durante el procedimiento mejoró la comunicación y la transparencia, reforzando así la confianza de la familia con el equipo médico y hospitalario.
- c. La calidad del cuidado no se vio comprometida, y los médicos no reportaron un nivel de estrés mayor por el hecho de estar con familiares en la habitación.

- d. Finalmente, la esterilidad no se vio amenazada, y aunque hay una mayor "contaminación microbiana ambiental" cuando los familiares estaban presentes, no había ninguna complicación infecciosa.

Explican que las autoras recomiendan cuatro intervenciones para hacer de las unidades de cuidado intensivo un lugar más humano y centrado en el paciente:

- a. Educar a los médicos sobre el hecho de que permitir que los familiares presencien procedimientos invasivos tiene beneficios tanto para los familiares como para los pacientes,
- b. Invitar a los familiares a estar en la habitación durante la preparación del procedimiento, si lo desean,
- a. Permitir a los familiares quedarse en la habitación durante el procedimiento, siempre que el médico y el familiar estén de acuerdo con la idea.
- c. "Comprometerse más allá", es decir: incluir "sesiones informativas para el paciente y las familias después de los procedimientos".

Mencionan que en el caso de visitas infantiles, el artículo cita varios estudios que indican que los pacientes perciben la visita de sus hijos pequeños como un potente estímulo para recuperarse. Además se ha comprobado que los niños que han podido visitar a su familiar enfermo han comprendido mejor la situación y la enfermedad, si es deseo del paciente/ familia, se deben permitir las visitas infantiles con un abordaje individualizado. Ello requiere organizar la visita, dar la información en lenguaje muy asequible, garantizar al niño todo el apoyo profesional y seguir un esquema establecido según las diferentes edades.

Concluyen que nuestros pacientes tienen derecho a sentir el afecto y el cuidado de sus familias y, por lo tanto, un régimen de visitas abierto debe ser una prioridad en la organización de las unidades de cuidados intensivos. Finalizan expresando que necesitamos rediseñar la práctica clínica para que la atención en la UCI sea más confortable y humana. No se debe aplazar más el cambio, ya que es una demanda social y profesional ineludible.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de estudio, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico considera que la intención del P. de la C. 1156 es una loable y de vanguardia. Reconocemos, además, como un derecho del paciente establecer horarios de visita flexibles con la intención de garantizar en las Unidades de Cuidado Intensivo la presencia continua de la familia o seres significativos. Entendemos que, de igual manera, será un mecanismo necesario durante el proceso recuperación de nuestros pacientes.

Mediante esta legislación proveemos la oportunidad de que los familiares y miembros significativos sean reconocidos como miembros activos del equipo de cuidado de salud.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1156, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2018)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1156

5 DE JULIO DE 2017

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz, Méndez Núñez*
y Morales Rodríguez

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales, en las Instituciones de Salud de Puerto Rico", a fin de garantizar la presencia de un familiar o persona significativa en las unidades de cuidado intensivo; establecer la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; garantizar un periodo de tiempo de acompañamiento no menor de ocho (8) horas diarias; permitir que las instituciones de salud discrecionalmente puedan establecer periodos de acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley; disponer que los familiares o personas significativas son una estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud de los pacientes recluidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabido es que las unidades de cuidado intensivo son áreas especializadas en las cuales se ofrece cuidado a pacientes cuya condición de salud requiere atención inmediata, cuidado comprensivo y monitoreo continuo. El sistema de salud de Puerto Rico está cimentado en un modelo de salud integrado centrado en el paciente; sin

AR 6/5

embargo, las políticas o normas actuales no necesariamente son cónsonas con un modelo de servicios centrado en el paciente.

Un modelo de cuidado centrado en el paciente integra elementos fundamentales como el respeto, la compasión, la empatía y es adaptado a las necesidades y valores, así como a las preferencias de los pacientes y familiares.^{1,2} Los proveedores de servicios de salud en las unidades de cuidado intensivo de adultos, pediátricos y neonatales tienen la responsabilidad de mantener al paciente, familiares o seres significativos informados y participando activamente en la toma de decisiones. Durante un periodo de enfermedad crítica, los familiares o personas significativas representan el recurso de apoyo primario y fundamental para el proceso de recuperación y la toma de decisiones del paciente.^{3,4,5} Los familiares o seres significativos no son visitantes para los pacientes.

Actualmente existen políticas restrictivas que regulan la participación activa de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo. Más del 60% de las unidades de cuidado intensivo en Puerto Rico tienen políticas de visitas restrictivas (horas, número de visitantes, edad del visitante). Respecto al promedio de horarios, éstos fluctúan entre quince (15) minutos a un máximo de media hora por día. Esto provoca que se interrumpa el proceso familiar y, en consecuencia, los pacientes experimentan depresión, ansiedad y aislamiento social por la separación de su familia o seres significativos.⁶

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue garantizar la presencia de la familia o personas significativas en las unidades de cuidado intensivo; además, que sean reconocidos como estructura de apoyo del equipo de cuidado de salud.

-
- ¹ Meert, K. L., Clark, J. & Egly, S. Family-Centered Care in the Pediatric Intensive Care Unit. *Pediatr. Clin. North Am.* 60, 762-772 (2013).
 - ² Foster, M., L. Whitehead, and P. Maybee. "The Parents, Hospitalized Childs, and Health Care Providers Perceptions and Experiences of Family-Centered Care Within a Pediatric Critical Care Setting: A Synthesis of Quantitative Research." *Journal of Family Nursing* 22, no. (2016).
 - ³ Berwick, Donald M, and Meera Kotagal. "Restricted Visiting Hours in ICUs: Time to Change." *JAMA: The Journal of the American Medical Association* 292, no. 6 (2004): 736-37.
 - ⁴ Mitchell, Marion, Wendy Chaboyer, Elizabeth Burmeister, and Michelle Foster. "Positive Effects of a Nursing Intervention on Family-Centered Care in Adult Critical Care." *American Journal of Critical Care: An Official Publication, American Association of Critical-Care Nurses* 18, no. 6 (November 1, 2009): 543-52.
 - ⁵ Curley, Martha A. Q., Elaine C. Meyer, Lisa A. Scoppettuolo, Elizabeth A. McGarrn, Bethany P. Trainor, Christine M. Rachwal, and Patricia A. Hickey. "Parent Presence during Invasive Procedures and Resuscitation." *American Journal of Respiratory and Critical Care Medicine* 186, no. 11 (December 1, 2012): 1133-39.
 - ⁶ Fumis, Renata Rego Lins, Otavio T Ranzani, Priscila Paglia Faria, and Guilherme Schettino. "Anxiety, Depression, and Satisfaction in Close Relatives of Patients in an Open Visiting Policy Intensive Care Unit in Brazil." *Journal of Critical Care* 30, no. 2 (April 2015): 440.e1-6.

ARUS

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Inclusión de Personas Significativas en las
3 Unidades de Cuidado Intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales en las
4 Instituciones de Salud de Puerto Rico".

5 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

6 Se declara como política pública en Puerto Rico la integración de la familia o
7 persona significativa en el cuidado del paciente en las unidades de intensivo de adultos,
8 pediátricos y neonatales. Esta política pública responde a un alto interés público y está
9 vinculada al derecho del ser humano a la protección de su vida familiar, según
10 garantizado en la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

11 De igual forma, se declara como política pública del Estado que el procedimiento
12 para establecer los protocolos institucionales respecto a la presencia de la familia o
13 persona significativa debe estar fundamentado en los estándares más rigurosos, en aras
14 de asegurar un manejo de cuidado seguro, justo y centrado en el paciente, conforme a
15 los modelos de la práctica en estos escenarios, la evidencia científica disponible y el
16 peritaje clínico de los profesionales que proveen el cuidado a éstos en circunstancias de
17 cuidado intensivo.

18 En consecuencia, mediante la presente ley, se establecen procedimientos y
19 normas especiales que aplican a la inclusión de la familia o persona significativa en

1 aquellas instituciones en las cuales se ofrecen servicios de salud en unidades de cuidado
2 intensivo de adultos, pediátricos y neonatales.

3 Artículo 3.-Principios de la inclusión de la familia o personas significativas en las
4 unidades de cuidado intensivo de Adultos, Pediátricos y Neonatales

5 La práctica de un cuidado centrado en el paciente persigue viabilizar políticas y
6 procedimientos inclusivos que redunden en beneficio de éste. Conforme a lo anterior, y
7 a los procesos o políticas sobre la presencia de la familia o personas significativas, se
8 establece lo siguiente:

- 9 (a) Todo paciente tiene derecho a la dignidad de su persona, a la protección
10 de su vida familiar, a morir en paz y con dignidad;
- 11 (b) La privacidad entre el paciente, su familia y personas significativas es
12 fundamental en el cuidado centrado en el paciente; por tanto, es un
13 beneficio que les corresponde por derecho; por consiguiente, la
14 proximidad, o sea, estar cerca, física y emocionalmente, el familiar, la
15 persona significativa y el paciente, se reconoce como parte de los
16 procedimientos inclusivos que redundan en beneficio de éste.
- 17 (c) La presencia de la familia o personas significativas les permite entender la
18 condición del paciente, clarificar dudas y ser testigos de las intervenciones
19 que se realizan como parte del cuidado;
- 20 (d) La evidencia científica ha demostrado que la presencia continua de la
21 familia o de seres significativos está asociada a mejores resultados en el
22 estado de salud del paciente;

1 (i) Facilita los procesos para una comunicación efectiva (se obtiene
2 información esencial del paciente) mejora la toma de decisiones en
3 el cuidado, disminuye la ansiedad, depresión y el miedo;

4 (ii) Provee oportunidad para abogar por el paciente, facilita el apoyo,
5 la comodidad, la protección del paciente y el duelo en caso de
6 muerte;

7 (iii) La presencia de la familia o personas significativas según lo
8 establece la evidencia existente no está relacionado a:
9 interrupciones en el cuidado del paciente, resultados negativos,
10 efectos psicológicos adversos entre familiares o personas
11 significativas; y

12 (e) La presencia de la familia o personas significativas durante
13 procedimientos o eventos de resucitación no está asociada a reclamaciones
14 médico legales.

15 Artículo 4.-Normas aplicables a la inclusión de la familia o personas
16 significativas como miembros de apoyo del equipo de salud

17 (a) Asegurar que la institución hospitalaria y la unidad de cuidado intensivo
18 disponga de un documento (norma, política, procedimiento o estándar de
19 cuidado) en el cual se permita la presencia de un familiar o persona
20 significativa designados por el paciente mayor de edad y con capacidad
21 legal para decidir o por el representante autorizado por el paciente o por
22 su representante legal autorizado, a permanecer junto a éste;

1 (b) La presencia de un familiar o una persona significativa designada
2 conforme lo establece el inciso anterior, será por un periodo de tiempo no
3 menor de ocho (8) horas diarias. No obstante, las instituciones
4 hospitalarias podrán discrecionalmente permitir periodos de
5 acompañamiento mayor a los establecidos en esta Ley.

6 (c) Asegurar que el documento (norma, política, procedimiento o estándar de
7 cuidado) incluya los deberes y responsabilidades del familiar o persona
8 significativa en su rol como miembro de apoyo del equipo de cuidado de
9 salud.

10 (d) Toda unidad de cuidado intensivo (de adulto, pediátrico o neonatal)
11 dispone de horarios de visitas extendidos por al menos cuatro (4) horas
12 diarias escalonadas, permitiendo un máximo de dos (2) personas en cada
13 momento, en adicción al familiar o persona significativa designada, según
14 lo establece este Artículo. Para establecer estos horarios de visitas
15 extendidos se utilizarán como indicadores las guías federales, las guías de
16 las sociedades americanas de cuidado crítico o las guías de centro de
17 traumas reconocidos.

18 (e) Asegurar que el documento (norma, política, procedimiento o estándar de
19 cuidado) incluya las condiciones en las cuales sea mandatorio limitar la
20 presencia del familiar o persona significativa cuando ésta infrinja los
21 derechos del paciente, la seguridad, así como en el tratamiento médico o
22 terapéutico del paciente u otros pacientes;

- 1 (f) Asegurar que la política de presencia del familiar o persona significativa
2 no discrimine por motivo de edad, raza, etnicidad, religión, cultura,
3 lenguaje, discapacidad mental y física, estatus económico, género,
4 orientación sexual o expresión de género; y
- 5 (g) Disponer de estándares de competencia para el equipo interprofesional
6 involucrado con la presencia de la familia o personas significativas para
7 garantizar la seguridad de los pacientes, familia y personas significativas
8 y el equipo interprofesional.

9 Artículo 5.-Contraindicaciones aplicables a la inclusión de la familia o personas
10 significativas como miembro de apoyo del equipo de salud

11 No podrán ser partícipes del cumplimiento de la política pública acogida en esta
12 Ley aquellos:

- 13 (a) Familiares o personas significativas con comportamientos violentos,
14 combativos, sospecha de abuso, estado mental alterado debido a uso de
15 drogas o alcohol que podrían poner en riesgo a pacientes o miembros del
16 equipo interprofesional; y
- 17 (b) Familiares o personas significativas que no cumplan con las normas,
18 políticas, procedimientos o estándar de cuidado establecido en la unidad
19 de cuidado intensivo relacionado a su presencia en la unidad.

20 Artículo 6.-Se conceden noventa (90) días naturales al Secretario del
21 Departamento de Salud para promulgar y aprobar aquella reglamentación, orden
22 administrativa, carta circular o boletín informativo que se entienda pertinente para dar

1 cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, una vez comience a regir. Las
2 normas que a tales fines se aprueben deberán ser remitidas a la Asamblea Legislativa
3 para su ratificación final. Además, tal reglamentación deberá aprobarse de conformidad
4 con lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y con lo
6 establecido en la Ley 48-2018, conocida como "Ley de la Revisión e Implementación de
7 Reglamentos Administrativos".

8 Artículo 7.-Mientras el Secretario de Salud elabora y aprueba la reglamentación
9 para poner en vigor esta Ley, las instituciones hospitalarias y de salud comenzarán un
10 proceso para extender sus horarios de visitas a pacientes que se encuentren en unidades
11 de intensivo de adulto, pediátrico y neonatal. Los hospitales que no cumplan con los
12 requisitos de facilidades físicas mínimas (espacio para que el familiar esté presente en la
13 habitación del paciente) al momento de la aprobación de esta Ley, tendrán un periodo
14 de no más de tres (3) años para cumplir con los requisitos aquí establecidos. Mientras
15 tanto, permitirán entradas escalonadas al familiar o persona significativa durante un
16 periodo de tiempo no menor de ocho (8) horas diarias.

17 Artículo 8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
18 incompatible con ésta.

19 Artículo 9.-Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada
20 válida al extremo permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de
21 los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
22 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de

ALCELS

1 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
2 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
3 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
4 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
5 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
6 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
7 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
8 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
11 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
13 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

16 Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación, pero será efectiva en su totalidad una vez el Secretario de Salud desarrolle y
18 apruebe la reglamentación dispuesta en el Artículo 6 de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1911

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1911.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MUPA
El Proyecto de la Cámara 1911, tiene como propósito, enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"; a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden; hacer correcciones técnicas en el Código; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, a través de la Ley 227-2004, según enmendada, se aumentó a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y se aumentó en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004. Por otra parte, la Ley aumentó a dos mil doscientos (2,200) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y aumentó el sueldo en cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005.

Señala que, la mencionada Ley estaba predicada bajo la premisa de que estos agentes tienen entre sus funciones, la gran responsabilidad de dar protección a las personas y la propiedad, mantener el orden público y prevenir y perseguir el crimen. Estas responsabilidades son llevadas a cabo fielmente por un excelente equipo de policías que, día a día, asumen con gran valor y sentido del deber los riesgos y dificultades propias de su profesión. Sin embargo, a pesar del compromiso contraído por el Estado para premiar la labor de estos sacrificados servidores públicos, a estos nunca se les honró el aumento legislado, situación que, sin lugar a dudas, ha lacerado profundamente el espíritu y la confianza de estos dignos ciudadanos para con la administración gubernamental.

Menciona que, ciertamente, se hace imprescindible establecer un mecanismo que incentive la labor que realizan estos hombres y mujeres, que, arriesgan sus vidas para que Puerto Rico sea un lugar más seguro y para que los ciudadanos cuenten y disfruten de los servicios esenciales a los que tienen derecho y por los cuales pagan un alto costo. A tales efectos, la presente Ley propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden.

MPA Reconoce además que, como parte de los acuerdos alcanzados a través de los planes fiscales certificados, a estos oficiales del orden público se les adeuda casi cuatrocientos millones de dólares por los conceptos antes mencionados. A tales efectos, y tras la revisión más reciente de la Junta de Supervisión Fiscal al Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico para incorporar información más precisa y confiable sobre todos los factores clave que inciden sobre el superávit o déficit del plan a cinco años, se destinaron \$122 millones para empezarles a pagar a los policías, los \$366 millones que se les debe hace más de 10 años.

Finalmente expresa la parte expositiva que, esta legislación constituye un reconocimiento a la labor que realizan tan insignes servidores públicos, y que la misma no representa un impacto adverso al erario, si se toma en consideración los beneficios socioeconómicos que tiene para el país, el lograr el pronto restablecimiento de la seguridad en tiempos de dificultad por azotes de la naturaleza, alzas en la actividad criminal, o eventos de peligro. Los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública siempre están presentes para cumplir con su deber, dejando atrás, incluso a su familia y hogar. Por lo que, este nuevo Gobierno tiene el compromiso firme de mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de estos abnegados miembros del servicio público.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1911, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; al Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública; al Departamento de Hacienda; a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de

Puerto Rico; al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y a la Asociación Profesional de Contadores, Inc. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda; de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y de la Asociación Profesional de Contadores, Inc.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto,¹ indicó que, los asuntos planteados en la medida, no correspondían al área de su competencia, por lo que, brindó deferencia a los comentarios que realizara el Departamento de Hacienda. Esto debido a que es ésta, la agencia en mejor posición y conocimiento sobre la conveniencia y viabilidad de la medida.

Por su parte, el Departamento de Justicia,² no identificó impedimento que lo llevara a sugerir cambios sustantivos a la medida; y recomendó auscultar la posición del Departamento de Hacienda, el Departamento de Seguridad Pública, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Seguridad Pública,³ favoreció la aprobación del P. de la C. 1911. Expresó que, el Negociado de la Policía de Puerto Rico tiene el deber y obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; prevenir, investigar y perseguir el delito, entre otros deberes y obligaciones. Mencionó que, en *Francisco Aponte Martínez v. Jorge L. Collazo*, (CA-90-34), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, determinó entre otras consideraciones, la validez de la deuda de aumentos automáticos a través de "pasos" por años de servicio a los miembros de la Uniformada. Dicha Opinión explica la justificación para ello, lo cual ha sido vinculante para la agencia, para continuar ajustando los salarios de los miembros de la Policía de Puerto Rico. La controversia del mismo surgió bajo el palio de la Ley de la Policía de 1974, que fue derogada por la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, antes conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", derogada también, y giraba en torno a que, como la otrora Ley, (derogaba a su vez una anterior), no reconocía el aumento equivalente a un paso anual en la escala correspondiente. En aquel entonces,⁴ el Gobierno entendía, que no procedía sufragar dicho pago. Por lo que, el Tribunal Supremo no concurrió con dicha determinación administrativa, y reconoció que se trataba de un derecho que ya había sido adquirido por los mismos. Contrario a la entonces Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico de 1974, la Ley Núm. 53, *supra*, sí reconocía expresamente que el miembro de la Policía debía ser objeto de un paso anual en su escala correspondiente.

"Artículo 13. Fijación y aplicación de escalas de retribución mensual

...

(c) Para la fijación de la retribución de los miembros de la Policía, regirán las siguientes disposiciones:

¹ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. de la C. 1911.

² Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 1911.

³ Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública sobre el P. de la C. 1911.

⁴ En la década de los noventa.

- (1) Toda persona que reciba nombramiento original como miembro de la Policía percibirá el tipo mínimo fijado en su categoría.
- (2) Todos los miembros de la Policía percibirán un aumento equivalente a un paso en la escala correspondiente al completar cada año de servicio, contando a partir de la fecha de su nombramiento original o de la fecha de reingreso, si ese fuere el caso. Se aumentará al tipo inmediato superior el sueldo de todo miembro de la Fuerza que no coincida con uno de los tipos específicos comprendidos en la escala, una vez concedido el aumento.

El sueldo de cada miembro de la Policía se aumentará conforme al tipo intermedio que establece su sueldo anterior y el tipo intermedio correspondiente a la nueva escala.

- (3) La acumulación de tiempo a los fines de la concesión de pasos en la escala no se interrumpirá al recibir ascenso los miembros de la Fuerza.
- (4) La concesión de estos aumentos estará sujeta a que, con dichos aumentos, la retribución no exceda el tipo máximo de la escala correspondiente.
- (5) Al efectuarse un ascenso, el miembro de la Fuerza que fuere ascendido recibirá como retribución el tipo mínimo de la escala correspondiente a su nuevo rango.

Si a la fecha del ascenso estuviere recibiendo una retribución igual o mayor que dicho tipo mínimo, percibirá como retribución en la nueva categoría el tipo que sea inmediatamente superior al sueldo que recibía antes del ascenso. Si el aumento a recibirse, luego de un ascenso, fuere menor del total del paso que le corresponde a su rango, automáticamente recibirá un aumento a un paso, por lo menos."

Señaló que, mediante la Ley 227-2004, se enmendó el inciso (a) del Artículo 12 de la ya derogada Ley 53, antes citada, para aumentar a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente, y aumentar en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004; así como para aumentar a dos mil doscientos (2,200) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y un aumento de cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005.

Expresó, que, en unión a la Opinión del Tribunal Supremo (que todavía les resulta vinculante), el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, ordenó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la identificación de una partida millonaria, para dar inicio al pago de esa deuda salarial. De esa forma, se logró la asignación de \$122

millones, en aras de hacerle justicia a los Miembros de la Uniformada, cuyo trabajo diario los expone a arriesgar su vida, ante su deber de proteger la vida y la propiedad del colectivo. La deuda acumulada por diferentes conceptos con el personal activo e inactivo del Sistema de Rango data del 2004. Durante el año 2010, se comenzó a trabajar con el cálculo de la deuda; no obstante, no se les satisfizo la misma, por su trabajo desde el 2004.

Presentó, además, una serie de medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa y por el Gobernador de Puerto Rico a favor de nuestros policías, en reconocimiento a la labor que realizan:

- Se excluyó a los Miembros de la Policía de Puerto Rico (y a los bomberos) de la aplicabilidad de la Ley 26-2017, según enmendada, razón por la cual continúan teniendo el derecho a acumular una licencia de vacaciones a razón de dos (2) días por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborales al finalizar cada año natural, con las salvaguardas existentes en nuestra jurisdicción. Actualmente, al resto de los empleados públicos les es de aplicabilidad las disposiciones de la Ley 26, *supra*.
- El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, promulgó el Boletín Administrativo OE-2017-67, mediante la cual les extiende hasta seis (6) meses, los excesos de las licencias tanto por concepto de enfermedad como de vacaciones.
- MPA • Como Secretario del Departamento de Seguridad Pública, emitió una Carta Circular indicando que ante la emergencia nacional que se enfrentó, si un oficial del Negociado de la Policía de Puerto Rico, desde los rangos de Teniente al de Coronel, independientemente de su rango, realiza funciones operacionales, de vigilancia, preventivas, de evitar e investigar delitos, sobre el cincuenta (50) por ciento, tendría derecho al pago de horas extras. Esto, teniendo como base legal la propia la Ley Federal FLSA que ocupa el campo sobre el particular.

Destacó que, como parte de los acuerdos alcanzados a través de los planes fiscales certificados, se reconoce que a los agentes del orden público se les adeuda casi cuatrocientos millones de dólares por los conceptos antes mencionados. Sin embargo, no empece a la compleja situación fiscal existente, el presente Gobierno logró destinar los \$122 millones para empezar a pagar a los policías, los \$366 millones que se les debe hace más de 10 años. El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Policía, no está incluido en el ingreso bruto y está exento de tributación.⁵ Puntualizó el hecho que dicho beneficio de ser eximido de contribuciones relativo a las horas extras pagadas, la ostenta solamente los Miembros de la Policía de Puerto Rico.

Indicó que, la medida pretende hacer extensiva la exención contributiva a la cantidad que los mismos reciban por concepto de las deudas salariales sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-

⁵ Véase el Artículo 2.09 de la Ley 20.

2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeudan.

Culminó su Memorial, señalando que, el P. de la C. 1911, constituye un reconocimiento a la labor que realizan los policías, por lo que, se solidariza con toda propuesta que esté cimentada en mejorar las condiciones de trabajo y los beneficios de los mismos.

El P. de la C. 1911, tiene como propósito enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden.

Conforme expresó el Departamento de Seguridad Pública, el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un Policía, no está incluido en el ingreso bruto y está exento de tributación.⁶ La medida busca hacer extensiva la exención contributiva a la que reciban por concepto de las deudas salariales sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeudan.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 1911.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Radilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

⁶ Dicho beneficio de ser eximido de contribuciones relativo a las horas extras pagadas, la ostenta solamente los Miembros de la Policía de Puerto Rico.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1911

20 DE DICIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz* y suscrito por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bianchi Angleró, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilas, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

MPA

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden; hacer correcciones técnicas en el Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Ley 227-2004, según enmendada, se aumentó a dos mil cien (2,100) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y se aumentó en doscientos veinticinco (225) dólares mensuales el sueldo de los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2004. Por otra parte, la Ley aumentó a dos mil doscientos (2,200) dólares el tipo básico de las escalas salariales del Policía o Agente y aumentó el sueldo en cien (100) dólares mensuales a los miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, a partir del rango de Policía o Agente, comenzando el 1 de octubre de 2005.

La mencionada Ley estaba predicada bajo la premisa de que estos agentes tienen entre sus funciones, la gran responsabilidad de dar protección a las personas y la propiedad, mantener el orden público y prevenir y perseguir el crimen. Estas responsabilidades son llevadas a cabo fielmente por un excelente equipo de policías que, día a día, asumen con gran valor y sentido del deber los riesgos y dificultades propias de su profesión.

MPA Sin embargo, a pesar del compromiso contraído por el Estado para premiar la labor de estos sacrificados servidores públicos, a estos nunca se les honró el aumento legislado, situación que, sin lugar a dudas, ha lacerado profundamente el espíritu y la confianza de estos dignos ciudadanos para con la administración gubernamental.

Ciertamente, se hace imprescindible establecer un mecanismo que incentive la labor que realizan estos hombres y mujeres, que, arriesgan sus vidas para que Puerto Rico sea un lugar más seguro y para que los ciudadanos cuenten y disfruten de los servicios esenciales a los que tienen derecho y por los cuales pagan un alto costo. A tales efectos, la presente Ley propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", con el propósito de eximir del pago de contribución sobre ingresos, los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden.

Debemos destacar que, como parte de los acuerdos alcanzados a través de los planes fiscales certificados, se reconoce que a estos oficiales del orden público se les adeuda casi cuatrocientos millones de dólares por los conceptos antes mencionados. A tales efectos, y tras la revisión más reciente de la Junta de Supervisión Fiscal al Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico para incorporar información más precisa y confiable sobre todos los factores clave que inciden sobre el superávit o déficit del plan a cinco

años, se destinaron \$122 millones para empezarles a pagar a los policías, los \$366 millones que se les debe hace más de 10 años¹.

Es nuestra contención que esta legislación constituye un reconocimiento a la labor que realizan tan insignes servidores públicos, y a su vez, entendemos que la misma no representa un impacto adverso al erario, si tomamos en consideración los beneficios socioeconómicos que tiene para el país, el lograr el pronto restablecimiento de la seguridad en tiempos de dificultad por azotes de la naturaleza, alzas en la actividad criminal, o eventos de peligro.

Los miembros del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública siempre están presentes para cumplir con su deber, dejando atrás, incluso a su familia y hogar. Este nuevo Gobierno tiene el compromiso firme de mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de estos abnegados miembros del servicio público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 *MPA* Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1031.02(a)(34) de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

4 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

5 Subtítulo:

6 (1) ...

7 (34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas
8 por un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según
9 este servidor público es definido en el Artículo 1.02 de la Ley 20-
10 2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de
11 Seguridad Pública de Puerto Rico”. Asimismo, a partir del 1 de
12 enero de 2019 estarán exentos de toda tributación, los salarios que

¹ <https://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/implantandoelnuevoplanfiscal-columna-2456336/>

1 se les paguen retroactivamente a los miembros del referido
2 Negociado, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de
3 las escalas y por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la
4 Ley 227-2004, según enmendada, y cualesquiera otros ingresos que
5 estos generen por promociones pasadas de acuerdo a las escalas
6 salariales, y que aún se les adeuden. Para los salarios pagados por
7 los conceptos antes mencionados durante el año 2018, que no hayan
8 sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se
9 concederá un crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de
10 dicho ingreso, en el año 2019. Estas exclusiones no les aplican a los
11 empleados civiles del antes mencionado Negociado.

12 ..."

13 Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá mediante
14 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de
15 carácter general la forma y manera en que se aplicarán las exenciones aquí dispuestas.

16 Artículo 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
17 incompatible con ésta.

18 Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
19 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Artículo 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
21 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el

~~MPA~~

- 1 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
- 2 judicial.
- 3 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.